

Arica, veinticinco de noviembre de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 118, comparece don Orlando Severo Vargas Pizarro, Honorable Diputado de la República, quien deduce recurso de protección a su favor, en contra del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), representada legalmente por don Nicolás Calderón Ortiz y en contra de don José Durana Semir, en su calidad de Intendente de Arica y Parinacota, por cuanto a través de actos y omisiones, han participado activamente en la dictación de un acto jurídico-administrativo, a través del que se calificó en forma favorable un proyecto minero denominado "Los Pumas", que habría de emplazarse en el altiplano de la XV Región, permitiendo que se infringiera de forma flagrante normas de carácter reglamentario y legal que traen como resultado directo, la vulneración del derecho constitucionalmente protegido, de "vivir en un medio ambiente libre de contaminación", establecido en el N° 8 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando además que conociendo del fondo del recurso, se dé lugar a éste, decretando que se retrotraigan estos hasta una etapa pertinente en que se pueda cumplir con los requisitos legales que se han omitido, condenando a los recurridos al pago de las costas del recurso.

A fojas 207 informa don Franco Paolo Hernández Hormazabal, en representación de don José Durana Semir, Intendente de la Región de Arica y Parinacota y de don Nicolás Calderón Ortiz, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Arica y Parinacota, solicitando el rechazo del recurso.

A fojas 398 comparecen, la Junta de Vigilancia del Río Lluta, representada legamente por su Presidente Eduardo Cortes-Monroy Portales; el Consejo Autónomo Aymara, representado por su Presidente Ángel Bolaños Flores y su vocera Hortencia Hidalgo Cáceres y Zenón Vicente Alarcón, Consejero Nacional Indígena Aymara; Norma María Huanca Huanca, perteneciente al pueblo originario aymara; Adelaida Marca Gutiérrez, Secretaria de la Organización Social y Cultural de Socoroma, Zapahuirá, Murmuntani, Chapiquiña, Belén, Ticnamar; Patricia Aurea Carrasco Flores perteneciente al pueblo originario aymara; Aldo José Gómez Jaña, dirigente de la comunidad de Aguas Socoroma, interponen recurso de protección en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, organismo presidido por el Intendente de la Región de Arica y Parinacota, y representado por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, don Nicolás Calderón Ortiz, o en su defecto por el Director Nacional don Ignacio Toro Labbé, en relación con la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto "Manganeso Los

Pumas”, de fecha 19 de Agosto de 2013, reprochando haberse vulnerado las garantías fundamentales contempladas en los N° 2, 6, 8 y 24 de la Constitución Política de la República.

A fojas 661 comparecen, Clara Blanco Mamani, por sí y en representación del Comité de Agua Potable Rural de Putre; Genaro Marcial Yucra Gutiérrez, por sí y en representación de Comunidad de Aguas Canal Cubrimani, e interponen recurso de protección en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, organismo presidido por el Intendente de la Región de Arica y Parinacota, y representado por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, don Nicolás Calderón Ortiz, en razón de verse amenazadas las Garantías Constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1, 8 y 24 de la Constitución Política de la República, en relación con la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental del “Proyecto Manganeso Los Pumas.”

A fojas 690 comparece, Ángel Carrasco Arias, en su calidad de Alcalde y representante legal de la Ilustre Municipalidad de Putre, interpone recurso de protección en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, en razón de verse amenazadas las Garantías Constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2 y 8 de la Constitución Política de la República, que se refieren a la igualdad ante la ley y al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, al adoptar la Resolución Exenta N° 50 del 19 de agosto de 2013, que otorgó la Resolución de Calificación Ambiental favorable al “Proyecto Manganeso Los Pumas.”

A fojas 723 bis comparecen, Julián Patricio Mamani Tapia, por sí y en representación de la Comunidad Indígena Aymara Chucuruma de la Comuna de Putre; Joaquín Huanca Colque, por sí y en representación de la Comunidad Indígena de Guallatire de la Comuna de Putre; Tomás Anacleto Lara Choque, por sí y en representación de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de la Comuna de Putre; César Fernando Huanca Chambe, por sí y en representación del Consejo del Territorio de Chapiquiña; Raimundo Choque Chambe, por sí y en representación del Centro Cultural y Social Hijos de Chapiquiña, Pachama y Copaquilla; Julio Víctor Huanca Sarco, por sí y en representación de la Comunidad Indígena de Chujñumani Aymara; Aníbal Eduardo Díaz González, por sí y en su calidad de integrante de la organización ciudadana Coordinadora de Conflictos Socioambientales de la Región de Arica y Parinacota; y Francisco Javier Salvo Sáez, por sí y en su calidad de integrante de la organización ciudadana Comunidad Cultural Ecológica Ecotruly, interponen recurso de protección en

contra de la Comisión de Evaluación Ambiental del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, en razón de verse amenazadas las Garantías Constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2 y 8 de la Constitución Política de la República, que se refieren a la igualdad ante la ley y al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, al adoptar la Resolución Exenta N° 50 del 19 de agosto de 2013, que otorgó la Resolución de Calificación Ambiental favorables al “Proyecto Manganeso Los Pumas.”

A fojas 775, y atendiendo lo dispuesto en el numeral trece del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se ordena la acumulación de los recursos Rol N° 184-2013, Rol N° 185-2013, Rol N° 186-2013 y Rol N° 187-2013, al primero que hubiese ingresado en el libro respectivo de la Secretaría de esta Corte, esto es al Rol N° 182-2013.

A fojas 776 informa don Franco Paolo Hernández Hormazabal, en representación de don Nicolás Calderón Ortiz, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Arica y Parinacota, solicitando el rechazo del recurso.

A fojas 931 informa don Franco Paolo Hernández Hormazabal, en representación de don José Durana Semir, Intendente de la Región de Arica y Parinacota, solicitando el rechazo del recurso.

A fojas 958 informa don Franco Paolo Hernández Hormazabal, en representación de don José Durana Semir, Intendente de la Región de Arica y Parinacota, solicitando el rechazo del recurso.

A fojas 1077, informa don Franco Paolo Hernández Hormazabal, en representación de don José Durana Semir, Intendente de la Región de Arica y Parinacota, solicitando el rechazo del recurso.

A fojas 1253, mediante Oficio Ord. N°1670/2013, del Director Regional de Vialidad de Arica y Parinacota, se acompaña carta caminera correspondiente a la Red Vial de la Región de Arica y Parinacota y otras en las que se contiene en toda su extensión la Ruta Nacional 11 CH y la Ruta A-23.

A fojas 1271, mediante Oficio Ord. N° 147/2013, del Director Regional de Conaf de Arica y Parinacota, se acompañan Ord. N° 9-EA/2011, de 10 de noviembre de 2011; Ord. N° 10-EA/2012, de 03 de septiembre de 2012; Ord. N° 16-EA/2012, de 27 de Noviembre de 2012; Ord. N° 7-EA/2013, de 12 de Marzo de 2013 y Ord. N° 14-EA/2013, de 23 de julio de 2013, referidos entre otros, a la yareta.

A fojas 1285, mediante Oficio Ord. N° 294/2013, de la Directora Regional de Conadi de Arica y Parinacota, se acompañan Ord N° 344, de 10 de Noviembre de 2011; Ord N° 288, de 06 de Septiembre de 2012; Ord N° 382, de 29 de Noviembre

de 2012; Ord N° 54, de 13 de Marzo de 2013; Ord N° 113, de 28 de Mayo de 2013 y Ord N° 183, de 25 de julio de 2013.

A fojas 1290 mediante Oficio Ord. N° 1751 la Dirección Regional de Vialidad informa respecto a la Ruta A-23 la que se encuentra inserta en parte al interior del Parque Lauca, la que el titular del proyecto minero declaró que se afectaría en dos tramos, que va desde el nacimiento de la ruta 11-CH en una extensión de 20 km, hasta la intersección con la ruta A-125, que contempla su ensanchamiento con dos pistas de 3,5 metros de ancho cada una, más una berma de 1.0 metro y su pavimentación con asfalto, agregando que desde la intersección con la Ruta A-125 el empalme con el camino de acceso a la altura del km. 25, la ruta A-23 será mejorada con dos pistas de 3.5 m. de ancho cada una, más bermas de 1.0 metro, con una carpeta de rodado granular sobre el suelo de fundación compactada.

A fojas 1297 se trajeron los autos en relación y se ordenó agregar extraordinariamente a la tabla del día viernes veintidós de noviembre en la Segunda Sala.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 118, comparece don Orlando Severo Vargas Pizarro, Honorable Diputado de la República, quien deduce recurso de protección a su favor, en contra del Servicio de evaluación Ambiental (en adelante SEA), representada legalmente por don Nicolás Calderón Ortiz y en contra de don José Durana Semir, en su calidad de Intendente de Arica y Parinacota, por cuanto a través de actos y omisiones, han participado activamente en la dictación de un acto jurídico-administrativo, a través del cual se calificó en forma favorable un proyecto minero denominado "Los Pumas", que habría de emplazarse en el altiplano de la XV Región, permitiendo que se infringieran de forma flagrante, normas de carácter reglamentario y legal que traen como resultado directo, la vulneración del derecho constitucionalmente protegido, de "vivir en un medio ambiente libre de contaminación", establecido en el N° 8 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando además que conociendo del fondo del recurso, se dé lugar, decretando que se retrotraigan estos hasta una etapa pertinente en que se pueda cumplir con los requisitos legales que se han omitido, condenando a los recurridos al pago de las costas del recurso.

Que, en cuanto a la legitimación activa, sostiene el recurrente que según dispone el Autoacordado sobre tramitación y fallo de garantías constitucionales, dictado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia el Recurso de Protección podrá ser presentado por el afectado o por cualquier persona a su nombre, así, desde ese punto de vista, y atento el derecho fundamental, cuyo restablecimiento

se requiere por vía judicial, como es el establecido en el N° 8, del Artículo 19 de la Constitución Política de la República, personalmente y en su calidad de Honorable Diputado de la República, se encuentra legitimado, para buscar se asegure a su persona y a la comunidad toda el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

A continuación señala, como antecedentes, que con fecha 26 de agosto de 2011, la persona jurídica denominada Minera Hemisferio Sur S.C.M., presentó a consideración del SEA, el denominado "Proyecto Manganeso Los Pumas", cuya finalidad es obtener una Resolución de Calificación Ambiental que permitiera ejercer labores mineras, extractivas, en el altiplano de la XV Región de Arica y Parinacota, específicamente en la comuna de Putre. En este yacimiento se proyecta la existencia de 18,3 millones de toneladas de reservas indicadas de ley de corte 7,8% mn, más 5,4 millones de toneladas de reservas inferidas. La explotación se realizará "a tajo abierto", desde 3 operaciones simultaneas y el resultado de esta labor se procesará en una planta de beneficio mediante operaciones de chancado, molienda y separación por medios densos. Se estima que la producción del yacimiento ascendería a 400 mil toneladas al año nominales de concentrado, los cuales serán transportados en camiones de 30 toneladas, hasta un sitio de acopio en la zona industrial de Arica desde donde se exportarán a través del Puerto de Arica. Así, habiéndose admitido a tramitación el proyecto, el SEA, procede a solicitar su evaluación por una serie de órganos públicos y privados que habrían de participar de la tramitación de este procedimiento administrativo, entre ellos los recurridos, quienes, en concepto del recurrente, no cumplieron a cabalidad las labores que traen aparejadas los cargos que ostentan, obteniéndose como resultado la dictación de una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Agrega el recurrente que mediante Resolución Exenta N° 50, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la XV región, se resolvió calificar favorablemente el proyecto Manganeso Los Pumas, en circunstancias que se omitió en su tramitación una serie de permisos sectoriales y de otros tipos, esenciales para efectos de resolver favorablemente, según expone a continuación: el Artículo 1 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone "El presente reglamento establece las disposiciones por las cuales se regirá el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la Participación de la comunidad, de conformidad con la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente". Agrega que, en lo particular, los incisos primeros y segundo del Artículo 3 del mismo cuerpo normativo, disponen que "Los proyectos o actividades

susceptibles, de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son las siguientes: i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles. Se entenderán por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras, cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas (5.000 t) mensuales". De este modo, indica, la norma transcrita hace aplicable el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental toda vez que proyectan producir alrededor de 400.000 toneladas nominales al año.

En ese orden de consideraciones, continua el recurrente, una vez que se estima por el SEA que se ha cumplido con los requisitos básicos para declarar admisible el proyecto, se remiten los antecedentes a las autoridades que poseen competencia en lo ambiental, para cuyo fundamento cita la letra b) del Artículo 21 del Reglamento, que establece "Si la presentación cumpliera con los requisitos indicados en los artículos precedentes, se dispondrá: b) Que ejemplares del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, sean enviados a los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental y a las municipalidades de las comunas donde se ejecutará el proyecto o actividad, requiriéndose los informes correspondientes...".

Que en cuanto a las Infracciones reglamentarias en que incurren los recurridos, sostiene que es necesario distinguir entre cada una de las omisiones ilegales en que han incurrido éstos, en el ejercicio de sus funciones, y que traen como resultado la dictación de una Resolución ilegal que redundaría en la vulneración del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación.

Señala en primera instancia la Infracción a las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, tratado internacional que actualmente es Ley de la República y que establece en varios de sus acápites de su articulado normativa de protección y resguardo respecto de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven, recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales, hechos que reconocen las aspiraciones de estos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven. Para fundamentar tales asertos cita el recurrente el

marco de aplicación del Convenio N° 169 de la OIT y las medidas contempladas en beneficios de dichos pueblos, en particular en los artículos 2, 4, 5, 6, 7 y 15 del Convenio N° 169.

En este orden de ideas, a juicio del recurrente, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, en su Resolución exenta N° 050, de 19 de agosto de 2013, en virtud de la cual califica ambientalmente favorable el proyecto manganeso Los Pumas, ha vulnerado abiertamente la normativa legal citada y contenida en el Convenio Internacional aprobado y ratificado por Chile, el cual establece expresamente una serie de requisitos que debieron haberse considerado y realizado previo a la dictación de la citada Resolución, entre los cuales se encuentra especialmente el realizar una Consulta Ciudadana, conforme lo expresa el Convenio OIT N° 169, especialmente en su artículo 15, donde se establece que los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.

Señala el recurrente a continuación que, tanto, la comisión evaluadora como la empresa Minera Hemisferio Sur S.C.M., alegan que se habría cumplido dichos requisitos con la sola entrega de información, talleres de capacitación y de poner en conocimiento de los supuestos pueblos perjudicados con este proyecto, siendo que dichas actuaciones cumplen sólo con parte de la normativa legal vigente, refiriéndose a la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento, pero en nada se da cumplimiento al Convenio N° 169 de la OIT, toda vez que jamás se realizó consulta alguna a la agrupación, poblado o grupo de individuos pertenecientes a alguna etnia o poblado perjudicado con el proyecto y más aún se autorizó y aprobó bajo el aspecto medio ambiental el funcionamiento del Proyecto Minero Los Pumas, sin determinar por el gobierno o institución alguna si los interesados de los pueblos (a los que no se les realizó ninguna consulta), se verían perjudicados.

Por su parte, tanto la comisión evaluadora como la empresa solicitante del proyecto, dan por cumplida su obligación sólo con lo establecido en la citada Ley N° 19.300, y su Reglamento, hecho que aun así no se cumpliría del todo, pues es el propio Reglamento de dicha Ley el que en su artículo 12 letra k) establece expresamente que los Estudios de Impacto Ambiental deberán contener la descripción de las acciones realizadas previamente a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, en relación a consultas y/o encuentros con organizaciones ciudadanas o con personas naturales directamente afectadas, si corresponde,

incluyendo los resultados obtenidos de dichas iniciativas; agregando, en su inciso segundo, que se podrá definir un programa de acciones destinadas a asegurar la participación informada de la comunidad organizada, de las personas naturales directamente afectadas o de las organizaciones ciudadanas a que se refiere el artículo 28 de la Ley, en el proceso de evaluación de impacto ambiental del correspondiente Estudio presentado, y que a juicio del titular del proyecto o actividad sea necesario implementar. Consulta y programas de participación informada de la comunidad que nunca se realizaron de la forma como debió ser efectuada considerándose además todo lo establecido respecto de dicha participación ciudadana en el Convenio de la OIT N° 169.

Sostiene el recurrente además que tampoco se dio cabal cumplimiento a la normativa legal vigente puesto que no existió bajo ningún aspecto una real participación de organizaciones ciudadanas en el proceso de discusión de este proyecto minero, para lo cual cita lo dispuesto en los artículos 14 en relación al artículo 13 letra c) de la Ley 19.300. En este sentido queda de manifiesto la infracción cometida tanto por el SEA, como por la empresa, haciéndose imprescindible declarar que se ha incumplido con un elemento esencial del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que debe éste ser dejado sin efecto.

Afirma el recurrente que especial preocupación produce el hecho de que tanto la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), como la Ilustre Municipalidad de Putre, manifestaron de forma concreta su impresión respecto de la ilegalidad que se estaba cometiendo, alegaciones que no fueron tomadas en consideración a la hora de calificar favorablemente el proyecto.

Agrega el recurrente, que se han cometido infracciones a las disposiciones pertinentes del Reglamento del sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con el artículo 17 del Código de Minería, esto es, Omisión del PAS 86.

En efecto, indica que, cuando la empresa Hemisferio Sur presentó a consideración del SEA el Estudio de Impacto Ambiental, señaló expresamente que “se debe destacar que el Proyecto se desarrolla fuera del Parque Nacional Lauca, a aproximadamente 1 km. del límite del norte del Parque”; sin embargo, la Corporación Nacional Forestal (CONAF), mediante Ordinario N° 14-EA/2013, de fecha 23 de julio de 2013, emitió pronunciamiento en el sentido de rechazar la declaración precedente, señalando que aún cuando se trate de un camino de ingreso, el proyecto “Los Pumas” sí se interna en el Parque Nacional Lauca, requiriendo se rectificara tal declaración, lo que ocurrió en la denominada Adenda N° 1, en que la empresa reconoció el hecho, señalando expresamente que “el

titular acoge lo observado y aclara que la frase se refería al sector mina-planta , ya que es efectivo que las obras de mejoramiento y pavimentación de la Ruta A-23, así como también las actividades de transporte del proyecto, son obras y actividades que forman parte integral del mismo y se localizan todas al interior del Parque Nacional Lauca...”. Así, es necesario estarse a lo dispuesto por la letra A del Artículo 86 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo anterior, la Resolución exenta N° 50, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental, omitió la exigencia de contar con el denominado PAS 86, omisión que es flagrante y dice relación de la falta de acuciosidad de parte del SEA y del señor Intendente de la Región, el primero por cuanto debió imponer a la empresa la obligación de contar con ese Permiso Ambiental Sectorial y no lo hizo y el segundo, por cuanto siendo partícipe de la evaluación ambiental, no exigió que se cumpliera en circunstancias que es precisamente el Intendente Regional el llamado a otorgar el PAS 86; no obstante aquello, mediante ordinario N° 705, de fecha 31 de julio de 2013, procedió a visar sin observaciones el proyecto, omitiendo dar aplicación a las normas citadas faltando de forma flagrante a las obligaciones que le impone su cargo.

De lo anterior, concluye el recurrente, que para lograr el restablecimiento del derecho, habrá de dejarse sin efecto todo el procedimiento que tuvo como resultado la Resolución Exenta N° 50, del Servicio de Calificación Ambiental, de 19 de agosto de 2013, ordenando que en el evento de estimarlo pertinente la empresa interesada presente una nueva solicitud de Evaluación de Impacto Ambiental, exponiendo esta vez, de forma real y completa, los alcances tanto geográficos como ambientales del proyecto para efecto de que los evaluadores cuenten con una visión cabal y documentada, a la hora de resolver la solicitud.

Finalmente agrega el recurrente que los recurridos incurrieron en actos u omisiones culpables, en cuanto participaron activamente de la dictación de la Resolución exenta N° 50 de la Comisión de Evaluación Ambiental, ya sea visando sin observaciones el proyecto cuestionado, como también suscribiendo el acto mismo, no obstante no contar con elementos de la esencia que lo habilitaren, como son los que se han detallado precedentemente. Por el actuar negligente de los recurridos, se ha resuelto calificar favorablemente un proyecto que incumple con los requisitos fundamentales como los expuestos, vulnerando la legalidad y exponiendo no solo al compareciente, a la posibilidad de ser expuesto ya sea de forma directa o indirecta a contaminación ambiental producidos por una eventual faena minera.

SEGUNDO: Que, en relación al segundo recurso de protección que se ha ordenado acumular, a fojas 398 comparecen, la Junta de Vigilancia del Río Lluta, representada legamente por su Presidente Eduardo Cortes-Monroy Portales; el Consejo Autónomo Aymara, representado por su Presidente Ángel Bolaños Flores y su vocera Hortencia Hidalgo Cáceres y Zenón Vicente Alarcón, Consejero Nacional Indígena Aymara; Norma María Huanca Huanca, perteneciente al pueblo originario aymara; Adelaida Marca Gutiérrez, Secretaria de la Organización Social y Cultural de Socoroma, Zapahuira, Murmuntani Chapiquiña, Belén, Ticnamar; Patricia Aurea Carrasco Flores perteneciente al pueblo originario aymara; Aldo José Gómez Jaña, dirigente de la comunidad de Aguas Socoroma, interponen recurso de protección en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, organismo presidido por el Intendente de la Región de Arica y Parinacota, representado por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, don Nicolás Calderón Ortiz, o en su defecto por el Director Nacional don Ignacio Toro Labbé, en relación con la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto “Manganeso Los Pumas”, de fecha 19 de Agosto de 2013.

Señalan que la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante indistintamente RCA) del Proyecto “Manganeso Los Pumas”, es un acto ilegal y arbitrario que vulnera la garantía de igualdad ante la ley del artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República, el derecho a la libertad de culto del artículo 19 número 6 de la Carta fundamental, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación del número 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y el derecho de propiedad del número 24 del mismo artículo 19.

Alegan los recurrentes, respecto de la legitimación activa que quienes recurren son personas naturales que ven directa y cercanamente amenazados o vulnerados sus derechos protegidos por la Constitución, en particular el derecho consagrado en el artículo 19 N° 8, que tiene un doble carácter, derecho colectivo público y derecho subjetivo público y como tal, el accionar en caso de verse vulnerado tiene una legitimación activa amplia, lo cual fluye del hecho natural de que el Medio Ambiente es uno solo y el Patrimonio Ambiental de la Nación también, de tal manera que la afectación que se haga de él en cualquier localización, de igual manera influirá en la totalidad del sistema natural, implicando por lo tanto una conculcación de derechos para todos los habitantes de la nación.

Señalan que la recurrente persona jurídica Junta de Vigilancia del Río Lluta y sus tributarios, está constituida legalmente conforme los artículos 263, 269 y 270

del Código de Aguas y establecido por Resolución DGA N°358, de fecha 03 de marzo de 2011, que ordena su registro en el Conservador de Bienes Raíces de Arica.

La Junta de Vigilancia del Río Lluta y sus tributarios ríos AZUFRE, CARACARANI, CACAVILLANE, TELESCHUÑO, GUANCARANE, CHUQUIANANTA, COLPITAS, ALLANE, PUTRE, AROMA Y SOCOROMA, que corresponden a la hoya hidrográfica del Río Lluta desde su nacimiento en la Cordillera de Los Andes hasta su desembocadura en el Océano Pacífico, tienen por objeto administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en el Río Lluta y sus tributarios, explotar y conservar las obras de aprovechamiento común y realizar los demás fines que le encomienda la ley. Esta organización comprende la administración de 2.904,55 acciones de aprovechamiento de aguas que incluyen 64 comunidades de Aguas, teniendo su Presidente, respecto de los titulares de tales derechos, su representación judicial y extrajudicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del estatuto de la Junta de Vigilancia del Río Lluta y sus tributarios.

A su vez, la legitimación activa del Consejo Autónomo Aymara, consejero Nacional Indígena Aymara, de la perturbación directa del acto recurrido produce en sus derechos e intereses, puesto que el proyecto "Manganeso Los Pumas" se encuentra inserto en un contexto geográfico y social que corresponde a territorio indígena, de acuerdo a lo que establece el Convenio N° 169 de la OIT, en su Artículo 7, según el cual se entiende que el territorio indígena comprende "las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible su propio desarrollo económico, social y cultural.

A continuación, en cuanto al plazo señalan los recurrentes que el acto en contra el cual se recurre, fue dictado con fecha 19 de agosto de 2013 y fue publicado el día 20 de agosto de 2013 en la página web del Servicio de Evaluación Ambiental, encontrándose dentro de plazo para interposición de la acción.

En cuanto al examen de admisibilidad, sostienen los recurrentes, que las menciones a que refiere el N° 2 del Auto acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección están hechas y debidamente explicadas en el presente recurso, de tal forma que se satisfacen los estándares del examen de admisibilidad, haciendo hincapié, además que el hecho de que el recurso de protección está expresamente establecido en nuestra Constitución, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondiente, y que por tanto, de ninguna manera puede ser objeto del examen

de admisibilidad la existencia de otras vías para accionar por los mismos hechos que se señalan en el cuerpo del escrito.

A continuación proceden a describir el proyecto minero "Manganeso Los Pumas", señalando que la explotación de este proyecto pone en riesgo los ecosistemas y la biodiversidad que serán intervenidas dentro y fuera del Parque Nacional Lauca, amenaza el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de los habitantes de la zona donde se emplazan sus obras, y la existencia y ejercicio de los sistemas de vida originarios de las comunidades aymara existente en el área de influencia del proyecto. El proyecto comprende además el traslado de manganeso desde el yacimiento hasta la ciudad de Arica por las Rutas A-23 y la Ruta Internacional 11CH, el cual se llevará a cabo con la intervención de transporte de gran tonelaje, con una secuencia aproximada de 50 camiones diarios. Faena que pone en peligro los bofedales y cultivos agrícolas de las comunidades aymara de la precordillera tales como Putre, Socoroma, Zapahuira, Pukara de Copaquilla, Trigo Pampa de Copaquilla, Molino y Poconchile; además el proyecto pretende sacar en grandes volúmenes de una vertiente llamada "quebrada Taapaca", que se encuentra próxima a los límites del Parque Nacional Lauca.

En cuanto a las ilegalidades de la RCA, plantean los recurrentes que hay una incompleta descripción de la línea de base del proyecto en relación a los acuíferos, contraviniendo el artículo 12 de la ley 19.300, por cuanto el proyecto presenta en su línea de base descripciones contradictorias en relación a la presencia de acuíferos relacionados al río Lluta, para luego descartar su presencia en razón de que supuestamente las condiciones y antecedentes darían cuenta que no existirían condiciones favorables para su formación, obteniendo como compromiso la realización de sondajes de monitoreo con el objeto de determinar la existencia de acuíferos afectando el principio preventivo que subyace en el estudio de impacto ambiental.

Afirman también los recurrentes, que la RCA adolece de una incompleta descripción de la línea de base del proyecto en relación a la afectación del caudal del Río Lluta, Río Colpitas y la Quebrada Allane contraviniendo el artículo 12 de la ley 19.300, por cuanto el titular del proyecto incurre en un error al caracterizar a las lluvias estivales como fenómeno eventual y limita de modo arbitrario la afectación de aguas exclusivamente a la Quebrada Taapaca, afectando entonces los derechos constituidos sobre las aguas de las cuencas de la Quebrada Allane y la quebrada Colpitas.

Igualmente se asevera que la RCA contiene insuficientes medidas tendientes a eliminar o minimizar los efectos adversos contraviniendo el artículo 12 de la ley 19.300, esto es, cuando niega el compromiso del río Lluta en el proyecto, puesto que comprende la instalación de tres botaderos de material estéril, donde se localizará residuos mineros masivos, los que se encuentran en directa inclinación hacia el caudal del río Lluta, cuyas medidas adoptadas para prevenir deslizamientos son canales de captura y pretils, escasamente detallados, con lo que se contraviene el fin de establecer medidas de mitigación tendientes a aminorar los riesgos de impacto ambiental del proyecto.

Seguidamente sostiene el recurso que la RCA se afecta por contravención del artículo 18 del Código de Aguas, afectando derechos eventuales sobre las aguas del río Lluta y las Quebradas Colpitas y Allane, situación que es consecuencia de la contradicción que existe entre los Ord. N° 902 de la DGA y Ord. N° 7180 de Sernageomin sobre la canalización de las aguas lluvias, parte de las cuales quedarán embalsadas, produciendo la inestabilidad de un depósito altamente tóxico, afectando los derechos permanentes y eventuales sobre las aguas del río Lluta.

Del mismo modo, abundan en las ilegalidades respecto de la normativa vigente en materia de biodiversidad y áreas protegidas, por cuanto dentro de las obras comprendidas en el proyecto se encuentra el mejoramiento de la ruta A-23, sin que en el procedimiento de evaluación haya una sola descripción a la línea de base respecto de la Ruta A-23, en el sentido que no se detalla la situación actual del camino, cuya intervención además implica la intervención de 2.320 ejemplares de Azorella Compacta, vegetación conocida como Yareta o llareta, indistintamente, especie protegida en categoría de conservación vulnerable por el D.S. 51/2008 del MINSEGPRES, cuyo impacto es catalogado como alto e irreversible por el propio titular. Atendida la legislación especial vigente, así como los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Chile, sostienen, debe existir una estimación más minuciosa y garantista respecto de la evaluación del proyecto que producen impactos declarados en una zona afecta a protección. No obstante, la administración ha pasado por alto sus obligaciones legales y compromisos, dictando una Resolución de Calificación Ambiental que va en contra de todo criterio de conservación del patrimonio ambiental existente en la normativa vigente. Igual afirmación sostiene en relación a la infracción a los artículos 10 y 11 de la Ley de Bosques y 5 de la Ley que crea un sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, al intervenir de manera ilegal 2.320 ejemplares de Llareta al

interior del Parque Nacional Lauca, ofrece un catálogo de medidas de mitigación inconducentes a la conservación de la planta.

Abundan los recurrentes en el mismo tópico, al sostener infracción al artículo III de la Convención de Washington, lo que fundamenta con el hecho de la destrucción de los recursos, que le proveerá un beneficio económico directo al titular del proyecto, por cuanto la elección de la ruta A-23 no tiene otro fundamento que un criterio de eficiencia económica a costa de la intervención del Parque Nacional Lauca. La RCA, al no referirse de forma alguna al supuesto plan de cumplimiento que el titular señala en relación a la Convención de Washington y cuyo contenido final queda plasmado en el ICE, lo que hace es aceptar una interpretación contraria al derecho, configura con ella la ilegalidad del acto debido a estas infracciones.

Seguidamente sostienen los recurrentes sobre ilegalidades relativas a la omisión del trámite de consulta indígena, contenido en el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuyo objetivo primordial es la protección de las comunidades indígenas en cuanto al resguardo de todos aquellos elementos que determinan sus costumbres, sus recursos naturales, formas de vida, cosmovisión, religión y su cultura en general. Así, como una forma de hacer partícipe a las comunidades indígenas en el resguardo de sus prerrogativas, el artículo 6 número 1 letra a) contempla la consulta indígena. En materia ambiental esta norma adquiere particular relevancia puesto que el convenio en su artículo 14 N° 1 consagra un derecho especial de los pueblos indígenas consistente en el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, como también la utilización de tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos. Ampliando este tratamiento particular, el artículo 15 otorga a dichos pueblos derechos sobre los recursos naturales, a los que reviste de una protección especial que comprende, entre otras prerrogativas, la posibilidad de las comunidades de participar en la utilización, administración y conservación de estos recursos. Por ende cuando un proyecto cuyo impacto ambiental esperado afecte recursos naturales situados en tierras de asentamiento de comunidades indígenas, "debe" someterse a la consulta contemplada en el Convenio, por cuanto el impacto genera un riesgo a la vida, costumbres, actividades económicas y cultura. En este sentido, sostienen los recurrentes, la RCA adolece de una manifiesta ilegalidad por cuanto en la tramitación del proyecto se omitió el trámite de consulta indígena contemplado en el Convenio 169 de la OIT.

Continúan en su argumento y sostienen que durante la tramitación del proyecto la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena formuló y reiteró sus observaciones al proyecto indicando el hecho de que el proyecto contempla la extracción de agua desde la vertiente del Taapaca, lugar de desarrollo de una comunidad indígena; así lo afirma en el Oficio Ordinario N° 344 de 11 de noviembre de 2011 y ordinarios sucesivos, solicitando además que las medidas de mitigación también deben someterse a la consulta indígena, tal como lo señala en el Ord. N° 054, de 13 de marzo de 2013. Es así como el informe Consolidado de Evaluación Ambiental, mantiene y reafirma el vicio en el que incurre el titular, a lo cual la autoridad se manifiesta conforme en la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, acto administrativo que solo señala que se remite a aprobar las medidas de mitigación propuestas por el titular sin siquiera someterlas a la consulta indígena. En este mismo orden de ideas, la infracción al artículo 4 de la ley 19.300, por cuanto la autoridad ambiental debe asegurar mecanismos de participación también en lo que respecta a estos pueblos originarios, pues se trata de un proyecto que interviene los recursos naturales en base a los cuales las comunidades aymara crean y desarrollan su cultura, por lo que son principales afectados; bajo esta lógica la infracción al artículo 4 de la Ley 19.300 y al principio participativo consagrado en la ley, resulta evidente.

Así, continua, las garantías conculcadas, son el artículo 19 N° 2 igualdad ante la Ley, al omitir el trámite de consulta indígena contemplado en el artículo 6 del convenio 169 de la OIT, pues no permitió intervenir adecuadamente a la comunidad aymara aledaña a la vertiente del Taapaca, dentro del proceso de Estudio de Impacto Ambiental, en contraposición a los mecanismos de participación ciudadana contemplados en la Ley N° 19.300 y que son ejecutados en el Estudio de Impacto Ambiental que motivó la RCA recurrida, los cuales no son suficientemente idóneos para asegurar la debida participación de pueblos indígenas afectados por el proyecto Manganese Los Pumas.

Señalan que la Resolución Exenta N° 50 que calificó favorablemente el proyecto minero de Manganese Los Pumas vulnera la garantía consagrada en el numeral 6 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, al haber sido dictada omitiendo la consulta indígena establecida en el Convenio N° 169 de la OIT, toda vez que la intervención del titular del proyecto sobre la vertiente del volcán Taapaca, afectará el libre ejercicio de culto por parte de la comunidad aymara que habita la zona, dado la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos se encuentra protegido en la Carta Fundamental, y en el presente caso, tiene una manifestación directa

con la naturaleza y sus elementos, ya que en lo que respecta a la manifestación hombre con el agua, la existencia de las vertientes, como es el caso de Taapaca, generan una fuerte conexión entre los habitantes, sus actividades y su entorno, toda vez que esta relación requiere formas de comprensión del entorno por parte de los miembros de la comunidad indígena, para lo cual realizan ritos y practicas ceremoniales en torno al agua.

Agrega que en su Oficio Ord, N° 183 de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena hace valer su observación ante el titular del proyecto en cuanto el impacto que el proyecto puede provocar de intervenir la fuente de agua de dichas comunidades indígenas, señalando que *“el proyectista no se ha hecho cargo adecuadamente de los efectos de la extracción de las aguas de la vertiente Taapaca producirá en la población indígena aymara del sector aledaño. Esto es si eventualmente producirá una alteración significativa de los elementos vida y costumbres de grupos humanos protegidos, como lo son las personas y Comunidades indígenas aymaras que utilizan esas aguas”*.

En relación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación señala que el acto en contra del cual se recurre importa un quebrantamiento del ordenamiento jurídico ambiental, quedando en evidencia como dicho acto significa una vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, agregando que al permitir la explotación de los recursos naturales del Parque Nacional Lauca en infracción de las normas vigentes sobre áreas protegidas por la Ley de Bosques, Ley del SNASPE y la Convención de Washington, se está afectando el patrimonio ambiental, el que por mandato constitucional es deber del Estado proteger. Dicha afectación en el presente caso no puede ser más clara, en cuanto vulnerando las normas ya descritas, un terreno expresamente afectado al interés nacional, cual es la protección del medio ambiente, está siendo desafectado de dicha condición y puesto de manera gratuita al uso y beneficio de un proyecto privado.

Señalan vulnerada la garantía del derecho de propiedad en atención a que en lo que se refiere al perturbamiento del derecho sobre las aguas permanentes y eventuales, el cual se manifiesta en el estancamiento de las aguas lluvias por parte del proyecto y en la no consideración de los procedimientos legales para dirimir los conflictos derivados de su obra de aprovechamiento de aguas, por lo que la Resolución que califica favorablemente el proyecto afecta a los titulares de dichos derechos dado que no les permite utilizar las facultades derivadas de su dominio, especialmente el uso y goce de las aguas que ahora estarán estancadas y contaminadas.

De lo anterior, concluyen, para lograr el restablecimiento del derecho, se debe dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 50, del Servicio de Calificación Ambiental, de 19 de agosto de 2013, y que en subsidio se arbitre las medidas que se estimen pertinentes para reestablecer el estado de derecho.

TERCERO: Que, en relación al tercer recurso de protección que se ha ordenado acumular, a fojas 661 comparecen, Clara Blanco Mamani, por sí y en representación del Comité de Agua Potable Rural de Putre; Genaro Marcial Yucra Gutiérrez, por sí y en representación de Comunidad de Aguas Canal Cubrimani, e interponen recurso de protección en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, organismo presidido por el Intendente de la Región de Arica y Parinacota, representado por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, don Nicolás Calderón Ortiz, en razón de verse amenazadas las Garantías Constitucionales consagradas en los artículos 19 N° 1 y 24 de la Constitución Política de la República, en relación con la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental del “Proyecto Manganeso Los Pumas.”

Respecto de la legitimación activa, alegan los recurrentes que, estando domiciliados en la localidad de Putre, se verán directamente afectados en las garantías constitucionales ya señaladas, con ocasión de la dictación de la Resolución Exenta N° 050 del 19 de Agosto de 2013 que califica favorablemente al “Proyecto Manganeso Los Pumas”, específicamente en lo que dice relación con el derecho de propiedad sobre los terrenos, derecho de aprovechamiento de aguas, actividades comerciales ligadas al rubro gastronómico y turístico y por la amenaza del mencionado proyecto a la vida y a contar con un ambiente libre de contaminación y también respecto de la propiedad de los recurrentes sobre tierras, aguas y ganado.

Declaran que como personas, ciudadanos, comerciantes y dirigentes de organizaciones de usuarios de agua, están legitimados legal y moralmente para deducir la acción constitucional de protección, y que no obstante el proyecto es una amenaza a la provincia de Parinacota y a toda la región, como recurrentes no esgrimen más representación que la del Comité de Agua Potable Rural de Putre y el Canal de Aguas Cubrimani, además de actuar de manera personal, sin que se pueda entender que la acción que se interpone tiene el carácter de popular.

Asimismo, argumentan que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, en fallo del recurso de protección Rol 36-2013, acción constitucional que fue también deducida por una organización de usuarios de aguas, estableció que las

instituciones de usuarios de aguas están legitimadas para propiciar acciones constitucionales en resguardo de los derechos de sus miembros.

En cuanto al acto recurrido señalan que la acción cautelar interpuesta pretende que en específico se adopten las medidas que se requieran y que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, en cuanto resulten conculcados, perturbados o amenazados los derechos o garantías constitucionales señalados, por acciones u omisiones ilegales o arbitrarias que, como en el caso particular, pudieran derivar en un hecho de caracteres catastróficos, como consecuencia del colapso de una obra civil que contendrá un enorme volumen de material de relave en su interior.

Continúan manifestando, que la amenaza se configura con la dictación del acto terminal evacuado con fecha 19 de Agosto del presente año, es decir, mediante la Resolución Exenta N° 50 de la Comisión de Evaluación de Arica y Parinacota.

Argumentan que en la página 20 de dicha Resolución –el acto recurrido- se trata el depósito de lamas, el cual no es más que un embalse de relaves mineros, que ocupará un espacio físico de 50 hectáreas y tendrá una capacidad de 4 millones de metros cúbicos de lamas, debiéndose entender por lamas, de conformidad con la especialidad minera, lodo de mineral muy molido, que se deposita en el fondo de los canales por donde corren las aguas que salen de los aparatos de trituración de las minas.

Continúan señalando que en la misma página ya citada, se considera la aprobación y aceptación de la superficie para la instalación de la “geomembrana”, cuidando que las láminas estén correctamente instaladas, con sus traslapes bien ejecutados y no presenten deterioro alguno, junto a otros aspectos.

Pero, advierten los recurrentes, que realizado un análisis de los documentos del Estudio Impacto Ambiental Proyecto Manganeso Los Pumas, Capítulo 2, Línea Base, páginas 70 a la 77, así como también la Adenda número 2 del proyecto, Medidas de Prevención de Riesgo y Control de Accidentes páginas 51 a la 54 y páginas 100 y 101, Adenda 1 página 50 y Anexo número 8, Estudio Geotécnico Botadero y Depósito de Lamas, se puede advertir lo siguiente: a) Que en los documentos señalados no se realiza un análisis de estabilidad para el Depósito de Lamas o tranques de relaves razón por la cual y ante la capacidad y disposición espacial que este tiene, se establece que existe un riesgo y amenaza latente de volcamiento y vertido de este depósito en atención a que este se desarrolla en un área de pendiente y es excavado en solo 2 metros siendo toda su capacidad de contención sobre 13 metros desde la superficie existente, señalando

que se realiza un análisis de estabilidad con respecto a los botaderos, pero no del depósito de lamas; b) Que de conformidad con lo estudiado por el sismólogo Dr. Sergio Barrientos (1981), el Proyecto Manganeso Los Pumas se ubica en la zona sísmica de 8,5 a 9 MM; c) Que en la zona se estima que hay un alto riesgo de ocurrencia de eventos sísmicos de mediana magnitud, que afectarían el área de influencia del proyecto, en atención a la existencia en el área inmediata a estos depósitos de la falla sísmica Copaquilla-Ticnamar y además se define el área en general como área de subsidencia y de placas activa; y 4) Que el Anexo N° 8, describe al depósito de Lamas o Tranque de Relaves, como un depósito que ocupará 52 hectáreas y tendrá 15 metros de profundidad media, con una capacidad de almacenamiento de 4 millones de metros cúbicos.

En cuanto a la ilegalidad del acto recurrido, los recurrentes manifiestan que un acto es ilegal cuando en el actuar no se observa lo preceptuado por la norma jurídica, no se rige por lo establecido en la ley, dado que el acto recurrido es fruto de todo el proceso de Evaluación Ambiental que lisa y llanamente desestimó lo preceptuado en el art. 14 del DS N° 248 del Ministerio de Minería, el que ordena que para la determinación de la distancia de áreas de peligro, se deberá realizar un estudio que considere las siguientes materias: a) geología del lugar, b) hidrología del lugar, c) topografía del lugar, d) modelo teórico del relave, en caso de colapso, e) trayectoria del flujo, f) responsabilidad a asumir frente a terceros, g) pruebas triaxiales, h) parámetros de permeabilidad y i) compresibilidad del material.

Además, continúa el recurso, queda claro y explícito que el método denominado "Aguas Arriba", de crecimiento constructivo, está prohibido y que una de las razones de la prohibición radica en que parte de la base del muro de contención se va fundando sobre material fino de las lamas, que es de baja resistencia al corte y de gran susceptibilidad de licuarse; otra razón es que a medida que crece el tranque la cubeta se va reduciendo en volumen y cada vez es más probable que la laguna de aguas claras llegue a tocar el muro de arenas. Con el objeto de ilustrar de mejor manera el argumento, los recurrentes a fojas 668 incorporan una figura referente a los distintos modelos de construcción de tranques de relaves.

Los recurrentes consideran que en realidad el depósito es solamente excavado en 2 metros, y todo el resto de su crecimiento o capacidad está sobre la superficie del nivel natural existente, lo que obligaría a someterse a cálculo y análisis de estabilidad, utilizándose el método que el artículo 14 ya señalado prohíbe. Indican a propósito, que deberán tenerse presente las finalidades que el

“Reglamento para la aprobación de proyectos de diseño, construcción y operaciones de los depósitos de relaves” (DS N° 248, del Ministerio de Minería, de 2006), se expone, es decir, la necesidad de proteger la salud y seguridad de las personas, la protección del medio ambiente y la utilización racional de los recursos naturales, regular la diversidad de sistemas de depósitos de relaves y el avance que han experimentado los métodos de diseño, construcción y operación de aquellos, la importancia de precisar las exigencias técnicas para obtener la aplicación de conceptos más avanzados en la construcción de depósitos de relaves de la minería chilena, junto a los principios de eficiencia y coordinación de los órganos de la Administración del Estado contemplados en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

Además, que el art. 8° del DS N° 248 del Ministerio de Minería indica que para una empresa minera que lo requiera deberá presentar al servicio un proyecto de depósito de relaves el cual tendrá que cumplir con el “Reglamento para la aprobación de proyectos de diseño, construcción y operación de los depósitos de relaves” y con el reglamento de seguridad minera y con toda la normativa legal, reglamentaria y disposiciones vigentes. Por su parte, el art. 9° del mismo DS N° 248, exige la aprobación previa del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), de cualquier proyecto de depósito de relaves, cualquiera sea su tipo, ritmo de crecimiento, dimensión y ubicación, antes de su construcción y operación.

Señalan los recurrentes que también debió observarse la Guía Técnica de Operación y Control de Depósito de Relaves del Ingeniero Nelson Ramírez, del SERNAGEOMIN.

Continúan expresando que la estabilidad sísmica del muro de contención del Tranque de Relaves o Depósito de Lamas es de mucha importancia, toda vez que frente a la circunstancia de una lluvia de magnitud el material natural saturado puede desarrollar un proceso de licuefacción y falla generalizada del talud, advirtiendo que la cohesión entre capas no asegura en nada la impermeabilidad de tal muro, puesto que una de sus caras diagonales estará expuesta directamente a dichos eventos.

Que el estudio presentado omite el análisis de estabilidad, el cual es condición necesaria para la aprobación, seguridad y desarrollo del Proyecto.

Señalan los recurrentes que en el caso de marras la infracción es patente, manifiesta, grave y notoriamente antijurídica, amenazando gravemente los derechos garantizados en la Constitución Política de la República en el artículo 19° numerales 1, 8 y 24.

Mencionan que en los artículos 19 a 26 del DS N° 248, se dispone que el proyecto debe incorporar las condiciones de diseño de ingeniería, lo que no habría así acontecido en lo que dice relación con el depósito de lamas.

Indican que en el artículo 20 se establece que al proyecto deberán incorporarse las condiciones de diseño de ingeniería que satisfagan los compromisos ambientales adquiridos en la Resolución ambiental respectiva. A su vez, el artículo 21 exige la autorización previa del servicio, para efectuar modificaciones al proyecto aprobado durante la etapa de construcción.

En cuanto a la arbitrariedad del acto recurrido, los recurrentes señalan que ésta se define como la carencia de razonabilidad en el actuar u omisión, consistente en la falta de proporción entre motivos y el fin a alcanzar, lo que significa una ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, inexistencia de un hecho que fundamenta su actuar.

Sostienen que para el caso de marras, en vez de que los recurridos aplicaran la ley vigente, decidieron aprobarlo a pesar de la gran cantidad de deficiencias que se advierten, especialmente el hecho de la amenaza que constituye la futura construcción del depósito de lamas, el que podría transformarse en realidad y acarrear graves e irreparables consecuencias para la vida, la contaminación del medio ambiente y la propiedad de los recurrentes.

En relación a las garantías constitucionales vulneradas, los recurrentes señalan que se encuentra amenazado el derecho a la vida y a la integridad física y psicológica de la persona humana, especialmente por la aprobación del Proyecto Manganeso Los Pumas, toda vez que este carece de un acabado estudio del depósito de lamas o estanque de relaves. Los graves efectos sobre la vida se manifestarían por la amenaza de colapso sobre el relleno de tierra del área que se proyecta como muro del depósito de lamas, en una altura sobre el nivel del actual piso existente de 13 metros, al verter sobre el río Lluta y sobre las napas que en esta localización infiltran para la totalidad del agua potable de Arica.

Los recurrentes estiman que un 20% de la población de la región podría perecer en las primeras horas de vertido el material contenido en el tranque o depósito y que el resto de la población sufriría serios trastornos de la salud de carácter irreversible.

En relación al derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, los recurrentes enumeran el conjunto de elementos que están disueltos en el área de lavado del manganeso y que son concentrados en el depósito de lamas (arsénico como ignimbrita lauca, manganeso y sus óxidos, silicio y sus óxidos, aluminio y sus óxidos, fósforos, azufre, arsénico y boro), señalando que un eventual derrame

de estos componentes acarrearía la muerte de la gran mayoría de la flora y fauna del sector, situación que se revertiría en parte solo en el transcurso de 10 años.

En lo tocante al derecho de propiedad, un eventual derrame de los componentes afectaría la propiedad de los derechos de aprovechamientos de aguas propiedad de los miembros de las organizaciones recurrentes, junto con las tierras asociadas a esas aguas, amenazando también las actividades económicas relacionadas.

Finalmente, señalan que los actos recurridos eventualmente provocarían un enorme perjuicio en las diversas actividades comerciales, contaminando las aguas, enfermando y matando a los animales producto de la contaminación generada, perjudicando a la agricultura de la zona, al contravenir la ley de la manera ya mencionada, amenazando los derechos garantidos por la Constitución Política de la República, estatuidos en el artículo 19, numerales 1°, 8° y 24°.

De lo anterior, concluyen que para lograr el restablecimiento del derecho, habrá de invalidarse la Resolución Exenta N° 50, de 19 de agosto de 2013.

CUARTO: Que, en relación al cuarto recurso de protección que se ha ordenado acumular, a fojas 690 comparece, Ángel Carrasco Arias, en su calidad de Alcalde y representante legal de la Ilustre Municipalidad de Putre, interpone recurso de protección en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, en razón de verse amenazadas las Garantías Constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2 y 8 de la Constitución Política de la República, que se refieren a la igualdad ante la ley y al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, al adoptar la Resolución exenta N° 50 del 19 de agosto de 2013, que otorgó la Resolución de Calificación Ambiental favorables al “Proyecto Manganeso Los Pumas.”

En cuanto al plazo para interponer el recurso de protección, el recurrente señala que el plazo de 30 días corridos para interponer la acción constitucional debe contarse desde el 19 de agosto de 2013, esto es, desde el día de la dictación de la RCA 50/2013 de misma fecha.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho de la acción constitucional, en relación a los antecedentes generales del proyecto, la recurrente señala que con fecha 19 de agosto de 2013, la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota calificó favorablemente el “Proyecto Manganeso Los Pumas”.

Continúa relatando que dicho proyecto tiene por objeto la explotación y beneficio de un yacimiento de manganeso y la posterior producción de

concentrado de manganeso para poner en el mercado externo y que el yacimiento se encontraría localizado a 175 km. de Arica y a 35 km. de la localidad de Putre, en la Provincia de Parinacota.

Agrega que el yacimiento será explotado a rajo abierto, procesado en una planta de beneficio mediante operaciones de chancado, molido y separación por medios densos, con una proyección de producción de 400.000 mil toneladas de concentrado de manganeso, que serían transportadas por medio de camiones de 30 toneladas hasta un sitio de acopio en la Zona Industrial de Arica.

Señala además que tanto las faenas de extracción del mineral como la planta de beneficios, en conjunto ocuparán una superficie de 362 hectáreas, las que se encuentran apenas a 1 Km. del límite norte del Parque Nacional Lauca.

Continúa mencionando que la implementación del proyecto comprende la construcción de un camino de acceso entre la mina y la Ruta A-23, el mejoramiento y pavimentación de la Ruta A-23; además de la construcción de un ducto de 19 km. de largo para el transporte de agua para el laboreo desde la quebrada de Taapaca hasta el sector de la mina; explotación de tres rajos convencionales a tajo abierto; tres botaderos; una planta de chancado y otras obras de apoyo.

Se indica a continuación que el proyecto contempla la construcción de una central térmica, que estará compuesta por tres generadores y cada generador con su respectiva chimenea y que durante la construcción del proyecto se consumirán 3.500 litros de petróleo diésel a la semana.

Se señala que el proyecto generará residuos peligrosos tales como aceites usados y residuos de actividades de mantención de equipos y que durante la etapa de operación del proyecto requerirá agua industrial para las actividades de perforación, procesos de beneficio, lavado de equipos y mantención de caminos.

En cuanto a la RCA la recurrente expresa que el proyecto fue presentado y evaluado como Estudio de Impacto Ambiental a fines de agosto de 2011, que recibió 49 observaciones durante el proceso de participación ciudadana y observaciones de los servicios. Que producto de los cuestionamientos la empresa debió responder y hacerse cargo de 4 ICSARAS, por medio de 4 ADENDAS.

Menciona que luego de más de 2 años de tramitación, se redactó el Informe Consolidado de Evaluación donde se recomendó aprobar el proyecto, lo que la Comisión de Evaluación materializó por medio de la RCA 50/2013.

En lo que dice relación con la vulneración de la garantía establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, esto es la igualdad ante la ley, la recurrente indica que la Comisión Evaluadora no aplicó lo dispuesto

en el Convenio 169 de la OIT, norma jurídica vigente, en lo que dice relación con la Consulta establecida en ese instrumento a los pueblos indígenas y tribales afectados por el Proyecto, vulnerando de manera absoluta el derecho de las ciudadanas y ciudadanos que pertenecen a los pueblos originarios, lo que constituye una infracción a la garantía constitucional de la igualdad ante la ley.

Que al otorgar la RCA/2013 sin que haya tenido lugar un proceso de consulta indígena según los estándares establecidos internacionalmente como válidos según lo ordena el Convenio 169 de la OIT, ya que la Comisión de Evaluación asumió que al analizar el proyecto y cumpliendo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, letra c) sobre reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de sistemas de vida o costumbres de grupos humanos y letra d) sobre localización próxima a población, recursos o áreas protegidas, daba por satisfecha las exigencias establecidas en el Convenio 169, y en especial lo relativo a la Consulta Indígena, pretendiendo que ésta puede asimilarse al procedimiento de participación ciudadana establecido en la Ley de Bases del Medio Ambiente, la Comisión Evaluadora vulneró respecto de las comunidades aymaras de Putre la garantía constitucional de igualdad ante la ley establecida en el art. 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

La recurrente señala que también se ha vulnerado la garantía establecida en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, esto es el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Que el proyecto demandará durante 10 años de operación, un total de 18 litros por segundo, es decir 64.800 litros por hora, y 1.555.220 litros de agua por día.

Sin embargo, las aguas que serán extraídas de la vertiente Taapaca, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) de la I Región, observando el Estudio de Impacto Ambiental, señaló por oficio de 10 de noviembre de 2011, que las aguas que se pretende utilizar son usadas ancestralmente por personas naturales y comunidades indígenas en su gran mayoría miembros de Comunidades y Asociaciones indígenas tales como la Comunidad Indígena de Putre, la Comunidad Indígena Chachallapo, la Asociación Indígena Chapisca, la Asociación Indígena Los Molinos, la Asociación Indígena El Porvenir, la Asociación Indígena Jawuira Lluta, advirtiendo además que dichas aguas son usadas también por personas pertenecientes a la Comunidad Indígena de Alcerreca y pastores que habitan caseríos aledaños, como Chacapalla, Chapuma e incluso Fondo Huayllas.

Continúa la recurrente indicando que la CONADI también señaló que esta ocupación ancestral tiene además del carácter productivo y económico, el de formar parte de la cosmovisión indígena aymara andina, la cual le asigna a este recurso un rol sustancial en la forma de vida, cultura y religiosidad de las comunidades pertenecientes a dicha etnia.

Que la extracción de aguas para el proyecto provocará una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de personas que las utilizan desde tiempos inmemoriales, en todas las dimensiones estipuladas desde la letra a) hasta la letra d) del artículo 8 del DS 95/2011, afectándose la dimensión geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica, bienestar social básico en términos de magnitud y duración y a población protegida.

Que atendido lo anterior, continúa la recurrente, tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Indígena (19.253), norma que dispone que se deberá proteger especialmente de las Comunidades aymaras y atacameñas, y que serán consideradas bienes de propiedad y uso de Comunidades Indígenas establecidas en la ley, las aguas que se encuentran en los terrenos de las comunidades, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código General de Aguas.

Señala que la etnia aymara tiene reconocimiento y protección por la Ley Indígena, en los términos establecidos en el artículo 11, letras c) y d) de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (19.300).

En virtud de lo anterior, sostiene, no se comprende por qué el titular del proyecto, en el Capítulo 5 Plan de medidas de mitigación, reparación y/o compensación, en la letra C del punto 5.4.2, referida al impacto ambiental hidrológico del proyecto referido a los efectos de la extracción de aguas sobre el sistema hidrológico, señale que la extracción de aguas de la quebrada Taapaca tiene un impacto bajo, y es una actividad en proceso de regulación legal por los propietarios de la vertiente. Junto al hecho que no se consideran medidas de mitigación, sólo un plan de monitoreo del caudal extraído y aforos periódicos de la quebrada Taapaca para aumentar el conocimiento de ese sistema hidrológico.

Que al evacuar esta observación formulada por la CONADI, el titular se limitó a "tomar nota" de la misma, y a señalar que implementará el plan de monitoreo a que se hizo referencia precedentemente.

La recurrente indica que el agua es un factor fundamental y determinante del desarrollo de las comunas y de la zona en general, y que las consecuencias concretas de su escasez, presente con fuerza en la zona precordillerana, se

traducen en limitaciones en la calidad de vida y posibilidades futuras de la población afectada.

Indica, a modo de ejemplo, que el PLADECO (Plan de Desarrollo Comunal) de la Comuna de General Lagos reconoce el impacto del cambio climático al describir que una amenaza importante presente en la comuna es la falta de lluvias en los últimos años, y que frente a Puerta de América (En Arica) el río Lluta se ha secado por 4 años consecutivos. Igual cosa denuncia en el plan de la comuna de Putre referido, a la protección ecológica de su entorno comunal.

La recurrente continúa señalando que, en ese contexto de falta de disponibilidad de agua, y toda vez que el propio titular reconoce que el proyecto sólo es viable en la medida que cuente con una fuente de agua superficial para abastecerse, ya que el titular estima que el caudal requerido es pequeño y que hay muchas fuentes disponibles en las cercanías, la principal siendo el propio río Lluta, el titular cree factible lograr un acuerdo que permita viabilizar el proyecto.

Que dado que el consumo del proyecto en la quebrada Taapaca sería del orden del 1% del sistema hídrico que se asocia a dicho caudal, y dado el escaso conocimiento de la variación de caudales de la quebrada Taapaca, éste sostiene que no puede asumir el compromiso de regular sus consumos en función de la variabilidad del "sistema hídrico perteneciente al Taapaca".

La actora advierte que el caudal presentado en el informe de reconocimiento presentado por el titular sólo indica 14,1 litros por segundo en la quebrada Taapaca, estimación que la recurrente considera sobrevalorada, por cuanto una simple muestra no permite obtener un grado de confiabilidad, para un promedio anual.

La recurrente estima que al titular se le debió exigir a lo menos un muestreo mensual, para tener una valoración real, que confirme que a mediados de año este caudal baja ostensiblemente y en muchos días llega a cero, por el congelamiento de sus aguas.

Que en ese contexto, la extracción de 18 litros por segundo (cantidad superior a la que indica el informe de reconocimiento presentado por el titular) es excesiva e impactará negativamente la cubierta vegetal de los bofedales.

Para la recurrente el compromiso del titular del proyecto en cuanto a instalar un sistema con registro de datos continuo, de los caudales de extracción de agua de la Quebrada Taapaca los cuales se obtendrán y serán entregados mensualmente a la DGA y Órganos del Estado con Competencia Ambiental, es insuficiente.

Que la propia CONADI en su oficio ordinario N° 288, de 6 de septiembre de 2012, reitera las observaciones que había formulado en el oficio ordinario N° 344, de 10 de noviembre de 2011, señalando que el titular del proyecto no había dado ninguna respuesta a las observaciones formuladas por esa Corporación, limitándose a tomar nota de ellas.

Agrega que en el oficio ordinario N° 54, de 13 de marzo de 2013, la CONADI reiteró nuevamente que el titular no se había hecho cargo, ni dado respuesta satisfactoria a las observaciones formuladas en noviembre de 2011.

Por otro lado, la recurrente indica que no obstante que el titular señala que tendría solucionado el tema de los derechos de agua, que le permitirían extraerla de la Quebrada Taapaca, en la actualidad hay una causa judicial que se tramita ante el Primer Juzgado de Letras de Arica (Rol 1861-2010), que tiene por objeto precisamente resolver el conflicto de las aguas de la Quebrada de Taapaca y que con fecha 7 de mayo de 2012 se declaró la nulidad absoluta de la solicitud efectuada por la "Comunidad Juan de Dios Aranda y Otros".

Que la nulidad declarada de oficio por el tribunal recae en el Contrato de Mandato Judicial otorgado por la Administración Proindiviso de la "Comunidad Juan de Dios Aranda y Otros", y respecto de todo procedimiento, a contar de la solicitud de regularización de los derechos de agua en la Quebrada de Taapaca. En consecuencia, no habría actualmente certeza de la propiedad de los derechos de agua de la Vertiente Taapaca, recurso imprescindible para la materialización del proyecto.

La recurrente manifiesta también, que la I. Municipalidad de Putre, mediante los oficios ordinarios N° 378, de 28 de mayo de 2013 y N° 510, de 24 de julio del mismo año, se pronunció en los mismos términos indicados precedentemente sobre los problemas que significarían para la Comuna y sus habitantes la utilización del escaso recurso en el proyecto minero.

Continúa argumentando que el acto ilegal y arbitrario, es decir, la dictación de la RCA 50/2013, sin haberse realizado la Consulta Indígena en los términos que obliga el Convenio 169 de la OIT y sin haberse resuelto las observaciones de la CONADI sobre las aguas de la Vertiente Taapaca, vulneran la garantía establecida en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y la garantía establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, esto es la igualdad ante la ley.

De lo anterior, concluye, que para lograr el restablecimiento del derecho, habrá de anularse la Resolución Exenta N° 50, del Servicio de Calificación

Ambiental, de 19 de agosto de 2013, ordenando que se lleve a cabo la consulta a las Comunidades Aymaras afectadas con el Proyecto Manganeso Los Pumas, en los términos establecidos en el Convenio 169 de la OIT, y que se ordene, respecto del componente hídrico del proyecto, esto es el agua de la Quebrada de Taapaca, que el titular pretende usar en sus faenas, una evaluación específica del impacto que tendrá la utilización de este recurso en las actividades de las Comunidades Aymaras de Putre.

QUINTO: Que, en relación al quinto recurso de protección que se ha ordenado acumular, a fojas 723 comparecen, Julián Patricio Mamani Tapia, por sí y en representación de la Comunidad Indígena Aymara Chucuruma de la Comuna de Putre; Joaquín Huanca Colque, por sí y en representación de la Comunidad Indígena de Guallatire de la Comuna de Putre; Tomás Anacleto Lara Choque, por sí y en representación de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de la Comuna de Putre; César Fernando Huanca Chambe, por sí y en representación del Consejo del Territorio de Chapiquiña; Raimundo Choque Chambe, por sí y en representación del Centro Cultural y Social Hijos de Chapiquiña, Pachama y Copaquilla; Julio Víctor Huanca Sarco, por sí y en representación de la Comunidad Indígena de Chujñumani Aymara; Aníbal Eduardo Díaz González, por sí y en su calidad de integrante de la organización ciudadana Coordinadora de Conflictos Socioambientales de la Región de Arica y Parinacota; y Francisco Javier Salvo Sáez, por sí y en su calidad de integrante de la organización ciudadana Comunidad Cultural Ecológica Ecotruly, interponen recurso de protección en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, en razón de verse amenazadas las Garantías Constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2 y 8 de la Constitución Política de la República, que se refieren a la igualdad ante la ley y al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, al adoptar la Resolución exenta N° 50 del 19 de agosto de 2013, que otorgó la Resolución de Calificación Ambiental favorables al “Proyecto Manganeso Los Pumas.”

Que siendo la argumentación sostenida por los recurrentes similar en fundamentos de hecho y de derecho a la presentada por el sr. Alcalde de Putre, don Ángel Carrasco Arias, en su calidad de Alcalde y como representante legal de la Il. Municipalidad de Putre, en recurso de Protección Rol Corte N° 186-2013, acumulados también a estos autos, se acude a lo puntualizado en el considerando cuarto de esta sentencia, los que se dan por íntegramente reproducidos, para el caso de la presente acción constitucional.

SEXTO: Que, a fojas 207, informando el abogado Franco Paolo Hernández Hormazabal, en representación de los recurridos SEA, representado legalmente por don Nicolás Calderón Ortiz y don José Miguel Durana Semir, en su calidad de Intendente Regional de Arica y Parinacota, respecto del recurso de protección señalado en el considerando primero, autos Rol Corte N° 182-2013, solicita su rechazo, con costas.

En primer lugar alega que el recurso debe ser desestimado pues mediante éste se pretende discutir materias técnicas y controvertibles, que escapan al ámbito propio de esta acción constitucional, toda vez que las alegaciones del recurrente importan una hipótesis técnica no demostrada y cuya comprobación corresponde a los órganos competentes de la Administración y que en todo caso no corresponde que sea discutida en un procedimiento cautelar de esta naturaleza. Con la interposición de la acción constitucional, el recurrente busca valerse de la vía más expedita y rápida, para anular o dejar sin efecto una Resolución de Calificación Ambiental, argumentando para ello supuestas vulneraciones a garantías constitucionales, todo ello con el fin de evitar un procedimiento declarativo de lato conocimiento, en el cual se discuta a plenitud los aspectos técnicos y legales que gobiernan el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). A mayor abundamiento, el recurso de autos, se estructura en base a afirmaciones de efectos perjudiciales que se producirían, tanto para el recurrente como para gran parte de la comunidad, pero no aporta antecedentes ciertos los cuales den certeza que ellos se producirán, lo cual constituye por sí solo una causal para rechazar el recurso.

En segundo lugar, solicita a esta Ilustrísima Corte se declare incompetente de conocer el recurso, atendido a que con la dictación de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, y citando el artículo 1° de este cuerpo normativo, otorgándole competencia respecto a estos asuntos, conforme lo disponen los distintos numerales del artículo 17 de dicha ley.

Por último, alega la parte recurrida, el recurso debe ser desestimado toda vez que no concurren en la especie los requisitos que lo hacen procedente. Agrega, no se visualiza que exista un acto u omisión ilegal que sea imputable a la Comisión de Evaluación, solo se refiere a acciones que tengan como resultado retrotraer este procedimiento a una etapa administrativa pertinente, la cual (sic) no se señala de qué forma se afecten garantías constitucionales incoadas; además, frente a la presunta infracción al Convenio N° 169 de la OIT, el recurrente no ha acreditado tal calidad, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 19.253, y como le afecta directamente el proyecto en cuestión.

Continúa el informante describiendo el proyecto “manganeso Los Pumas”, a través de una breve explicación en donde señala, entre otros, que los componentes que conforman el proyecto son: Un camino de acceso a ser construido entre la mina y la Ruta A-23 y el mejoramiento de la Ruta A-23; un ducto de 19 km. de largo, para transportar el agua para el proyecto en forma gravitacional desde la Quebrada Taapaca. hasta el sector de la mina; explotación de 3 rajos mediante técnicas convencionales de tajo abierto, a una tasa de extracción del orden de 2,6 millones de t/año de mineral de Mn.; disposición de material estéril de los rajos en 3 botaderos, a razón de 1 millón m³/año; procesamiento del mineral de Mn, en una planta de chancado de 3 etapas y una etapa de remolienda, que alimenta varios circuitos de “Separación por Medio Denso” (SMD); depósito de lamas para acopiar el material menor que 50 micrones proveniente del deslamado previo al procesamiento de mineral en las plantas SMD; transporte del concentrado de Mn mediante camiones de 30 t desde la mina hasta un sitio de acopio temporal, localizado en la zona industrial de Arica, a 10 km. del puerto, a la espera de ser embarcado hasta su destino final; infraestructura de apoyo a la faena minera en el sector de la mina.

En relación a la supuesta infracción a las disposiciones del Reglamento del Sistema de evaluación de Impacto Ambiental, en relación con el Artículo 17 del Código de Minería, sostiene el recurrente que el titular del proyecto acredita el cumplimiento a dichas normas y, que según lo informado por los servicios públicos competentes, el proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable, siendo necesario señalar que para todos los efectos, el estudio de Impacto Ambiental y sus Adendas son parte constitutiva de la Resolución de Calificación Ambiental.

De acuerdo a los antecedentes contenidos en el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto Manganeso Los Pumas, éste requiere para su ejecución los permisos de carácter ambiental de los siguientes artículos N° 76, 84, 88, 90, 91, 93, 94, 96, 99, 101 y 106 del D.S. N°95/2001 MINSEGPRES, según el correspondiente detalle.

Respecto de la supuesta omisión del PAS N° 86, sostiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Minería, el sector mina - planta se ubica fuera de Parque Nacional Lauca (PNL) y que las obras de mejoramiento y pavimentación de la Ruta A-23, efectivamente se desarrollan al interior del Parque Nacional Lauca, sin embargo estas obras no constituyen la denominación de “labores mineras”. Continúa discutiendo en este sentido y declara que un proyecto cualquiera que se someta al SEIA, puede estar conformado por obras e instalaciones expresamente mineras y/u obras e instalaciones que no lo son; que

en el caso del proyecto Manganeso Los Pumas, y para efectos de procedimiento de evaluación ambiental, ambos tipos de obras se consideran como un solo proyecto; así los pronunciamientos de la CONAF, que señala la recurrente, van en ese sentido, ya que se desarrollan en el ámbito del procedimiento de evaluación ambiental, es decir, que todas las obras y actividades se consideren como un solo proyecto, pero que, para analizar la aplicabilidad del Permiso Ambiental Sectorial (PAS) N° 86, las labores deben ser expresamente mineras.

Por otra parte, informa el recurrente, que el literal a) del Artículo 86 del D.S. N°95/20012 MINSEGPRES, el cual indica “Las vías de acceso a las faenas mineras, transporte y movimientos de vehículos” corresponde a un requisito que se debe presentar para la evaluación ambiental en el caso que las obras califiquen como labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales; así no corresponde solicitar el PAS señalado, dado que el mejoramiento de la Ruta A-23, no es una actividad expresamente para efectos mineros, no cumpliendo la segunda condición, de acuerdo a lo señalado por el art. 17 inc. 5° del Código de Minería.

En cuanto a la Infracción a las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional N° 169, de la OIT, sostiene el recurrido que lo alegado obedece a una interpretación equivocada del citado Convenio 169, esto es que dicho convenio establece expresamente una serie de requisitos que debieron haberse considerado y realizado previo a la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, dentro de las que se encuentra el realizar una “Consulta Indígena”; interpretación que debe realizarse a la luz del examen de constitucionalidad hecho sobre el convenio por el Tribunal Constitucional y lo prevenido por la excelentísima Corte Suprema en diversos fallos. A mayor abundamiento, para el caso de marras, sostiene el informante que la recurrente no ha explicitado en qué sentido ni en qué medida le afectaría el proyecto favorablemente calificado por la Resolución N° 050.

Igualmente sostiene que el procedimiento de participación ciudadana contemplado en el sistema de evaluación de impacto ambiental, por cuanto el concepto de afectación que señala el Convenio 169 de la OIT, es perfectamente asimilable al concepto de impacto ambiental, que es la base de análisis del SEIA, indicando, además que el Convenio 169 no es normativa de carácter ambiental que deba ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por lo tanto no existen las infracciones reglamentarias y legales al aprobar “Ambientalmente” el proyecto, no visualizándose una relación directa que vulnere

el derecho o vivir en un medioambiente libre de contaminación, según la recurrida al “no” considerar el Convenio 169.

Por su parte, respecto de la imputación atinente a un eventual incumplimiento a la normativa vigente, indica que un estudio de impacto ambiental contempla dos procesos: a) la evaluación ambiental y b) la participación ambiental ciudadana, ambos procesos se desarrollan de manera separada e independiente. Las observaciones generadas en el proceso de Participación Ambiental Ciudadana, (PAC) deben ser ponderadas por el Servicio de Evaluación Ambiental, observaciones que no son vinculantes con el proceso de evaluación ambiental, sin embargo no deben ser consideradas por la Comisión Ambiental al momento de calificar el proyecto. Prosigue en este sentido el recurrido, la Resolución N°50 se encuentra debidamente notificada a todas las personas naturales, comunidades indígenas y organizaciones en general, las cuales participaron en el proceso de Participación Ambiental Ciudadana (PAC).

Señala que las razones que se tuvo en cuenta para no efectuar la consulta indígena, el recurrido agrega que el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) desarrollo un proceso de Participación Ciudadana (PAC), durante un periodo de 60 días, en el cual se maximizaron los escasos recursos a fin de desarrollar este procedimiento de Buena Fe, sin ningún tipo de discriminación, siendo un proceso inclusivo, donde los pueblos interesados contaron con un proceso de participación libre y de manera apropiada a las circunstancias, ya que el Proceso PAC desarrollado incluso con la traducción en lengua Aymara. A continuación detalla las actividades que se realizaron en el marco del proceso de Participación Ciudadana (PAC), consistentes en Asesoría a la formulación de Observaciones Ciudadanas en el marco de la Evaluación del Proyecto Manganeso Los Pumas, Taller de encuentro entre el titular del proyecto y la comunidad en el contexto del proceso de Participación Ambiental Ciudadana del estudio de impacto ambiental del “Proyecto Manganeso Los Pumas” y Taller de Capacitación ambiental en el marco del proceso de Participación Ambiental Ciudadana del estudio de impacto ambiental del “Proyecto Manganeso Los Pumas”, se invitó a directivas de 123 Juntas de Vecinos de la Comuna de Arica; a representantes de 79 organizaciones indígenas y a 391 regantes del río Lluta, residentes de la Comuna de Arica; con un número total de invitaciones personales enviadas de 1.136, participantes en Actividades PAC: 605 personas; capacitación ambiental 147; Dialogo titular ciudadanía: 147; Asesoría observaciones: 88 personas; talleres realizados 14., de las cuales se presentaron 04 comunidades indígenas y 2 consejeros ADI con observaciones al proyecto. Todas estas observaciones de carácter indígena

fueron consideradas por la Comisión de Evaluación, al momento de calificar el proyecto en referencia, sin ningún tipo de discriminación.

Por otra parte considera el recurrente necesario resaltar que la Corporación Nacional Indígena (CONADI) no posee permisos ambientales sectoriales dentro del SEIA y su competencia en el procedimiento de evaluación ambiental, se basa en determinar si las medidas propuestas son suficientes y adecuadas cuando efectivamente se establece afectación significativa sobre las comunidades indígenas.

En relación a las instituciones representativas, el letrado informa que se solicitó el apoyo de servicios CONADI y Municipalidad de Putre, a fin de desarrollar adecuadamente el proceso de consulta de las cuales no hubo respuesta. Mencionando además que no solo se contó con un procedimiento de participación Ambiental ciudadano adecuado, sino que además el Honorable Diputado Orlando Vargas Pizarro, intervino en dos instancias de las Calificación del Proyecto, sesión ordinaria N°06/2013, de 01.08.2013 y en la sesión extraordinaria N° 02/2013, de fecha 18.08.2013, ambas de la Comisión de evaluación de la Región de Arica y Parinacota, donde pudo plantear sus inquietudes y observaciones sobre el proyecto, por lo que la Comisión de Evaluación consideró las observaciones e inquietudes del Honorable Diputado Vargas Pizarro, antes de calificar ambientalmente el Proyecto Manganeso Los Pumas.

Concluye el informante que procede el rechazo del recurso de marras por cuanto la vía cautelar escogida no es idónea para resolver asuntos formales de competencia privativa de la Administración; la acción intentada carece de los requisitos exigidos para su ejercicio, dada la ausencia de actos u omisiones ilegales y arbitrarios; no existe amenaza o afectación al derecho tutelado por el artículo 19 de la Constitución Política de la Republica en su numeral 8°; en cuanto a la Resolución Exenta N° 50/2013, se dictó en virtud de las facultades que la Ley otorga a la Autoridad Ambiental, dando pleno y absoluto cumplimiento a la normativa ambiental vigente; en la especie, no tiene aplicación el Permiso Ambiental sectorial (PAS) N° 86, por los motivos ya expuestos; no existió infracción alguna al Convenio N° 169 de la OIT, así como tampoco a las normas sobre participación ciudadana establecidas en la Ley 19.300.

SEPTIMO: Que, a fojas 776, informando el abogado Franco Paolo Hernández Hormazabal, en representación del recurrido Comisión de Evaluación, respecto del recurso de protección señalado en el considerando segundo, autos Rol Corte N° 184-2013, acumulado por Resolución de fojas 775, solicita su

rechazo, con costas, fundando en primer lugar que mediante esta acción se pretende discutir materias técnicas y controvertibles, que escapan al ámbito propio de esta acción cautelar; seguidamente y en segundo lugar solicita a esta Il. Corte que se declare incompetente de conocer el recurso de protección interpuesto para finalizar señalando que de acuerdo a lo anteriormente expuesto el recurso debe ser desestimado toda vez que no concurren en la especie los requisitos que lo hacen procedente.

A continuación desarrolla una breve explicación del proyecto "Manganeso Los Pumas" y su evaluación ambiental, para luego, en la segunda parte de su escrito establecer que la acción intentada carece de los requisitos exigidos para su ejercicio, dada la ausencia de actos u omisiones ilegales y arbitrarios.

Por su parte y respecto de las ilegalidades respecto de la descripción hidrológica del proyecto, sostiene que el estudio de impacto ambiental consideró una línea de Base adjunta al capítulo 2, ítem 2.4.6 Hidrología e Hidrogeología desde página 2-90 a la 2-135, donde además se adjuntó al estudio el Anexo 2-5 Informe de Reconocimiento Quebrada Taapaca. Indicando que los sondajes de exploración minera con profundidades máximas de 60 metros señalan que las unidades geológicas que contienen el yacimiento de Manganeso en el Área del proyecto no presentan acuíferos, solamente los sondajes de exploración minera ubicados fuera del área del proyecto registraron niveles saturados a parcialmente saturados de agua. En el área del proyecto y sus alrededores no existen pozos de agua de ningún tipo incluyendo pozos de exploración, monitoreo y/o bombeo.

Por su parte agrega que las precipitaciones en el área de proyecto tiene un valor promedio anual de 200 mm. mientras que la transpiración es de 200 mm. lo que hace que el balance hídrico en el suelo sea muy negativo y que las infiltraciones hacia el subsuelo sean mínimas, acotadas solamente a eventos de precipitación concentrados en periodos muy cortos de tiempo.

Así las cosas, abunda el letrado sobre los antecedentes –estudios y adendas- del proyecto que le permiten afirmar que no existe el riesgo o amenaza que alegan los recurrentes, tanto respecto del depósito de lamas; de las descargas de residuos líquidos al río Lluta; insuficientes medidas de mitigación de los efectos adversos del proyecto -para lo cual detalla cada una de las medidas adoptadas por el estudio de impacto ambiental calificado favorablemente por Resolución exenta N° 50 de 2013-; infracciones a la Ley de Bosques y Ley que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, Convención de Washington; afectación de derechos eventuales sobre las aguas del Río Lluta y

quebrada de Colpitas y Allane e incoherencia en las observaciones de los Servicios.

En cuanto a la omisión del trámite de consulta indígena, a este respecto señala el recurrido que lo alegado por los recurrentes obedece a una interpretación equivocada del Convenio 169, de la OIT, esto es que dicho convenio establece expresamente una serie de requisitos que debieron haberse considerado y realizado previo a la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, habida consideración de lo resuelto por el Tribunal Constitucional y la variada jurisprudencia de la excelentísima Corte Suprema, por cuanto el Convenio 169 no es normativa de carácter ambiental que deba ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por lo tanto, no existen las infracciones reglamentarias y legales al aprobar “ambientalmente” el proyecto.

Así, atendido a tales argumentos, sostiene, no se han vulnerado las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 N° 2, igualdad ante la Ley; N° 6, libertad de culto; N° 8, derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación y N° 24 Derecho de Propiedad por lo que solicita tener por evacuado el informe requerido y conforme a su mérito rechazar en todas sus partes la medida de protección, con costas.

OCTAVO: Que, a fojas 931, informa el abogado Franco Paolo Hernández Hormazabal, en representación de la parte recurrida, respecto del recurso de protección señalado en el considerando tercero anterior, que primitivamente correspondía a los autos Rol Corte N° 185-2013, acumulado por Resolución de fojas 775, solicitando su rechazo, con costas, fundando en primer lugar que mediante esta acción se pretende discutir materias técnicas y controvertibles, que escapan al ámbito propio de esta acción cautelas; seguidamente y en segundo lugar solicita a esta ltma. Corte que se declare incompetente de conocer el recurso de protección interpuesto, para finalizar señalando que de acuerdo a lo anteriormente expuesto el recurso debe ser desestimado toda vez que no concurren, en la especie, los requisitos que lo hacen procedente.

A continuación desarrolla una breve explicación del proyecto “Manganeso Los Pumas” y su evaluación ambiental, para luego, en la segunda parte de su escrito establecer que la acción intentada carece de los requisitos exigidos para su ejercicio, dada la ausencia de actos u omisiones ilegales y arbitrarios.

A continuación, indica el informante, respecto del riesgo y amenaza latente del volcamiento y vertido del depósito, que este depósito ocupa 52 ha y 15 m de profundidad media, tendrá una capacidad de 4 millones de m³ y será impermeabilizado mediante una carpeta de HDPE (Geomembrana). Con el objeto

de maximizar la recuperación del agua. Este tranque de relave requiere de la solicitud de dos permisos ambientales sectoriales el PAS 84 y el PAS 101, del D.S. N°95/2001, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los cuales detalla en su tenor literal y respecto de los cuales, atendidos sus requisitos ambientales no indican ni establecen la necesidad u obligación de presentar un “análisis de estabilidad sobre esta obra”, lo que se reafirma con que ninguno de los Permisos ambientales sectoriales establecidos en el D.S. N°95/2001, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, desde los artículos 68 al 106, requiere de la presentación de un análisis de estabilidad. No obstante lo anterior, en Adenda 1, el titular indica que aunque la información solicitada no es parte del PAS 84, presenta y ha sido extraída del “Estudio Geotécnico Botaderos y depósito de Lamas Proyecto Manganeso Los Pumas”, que se presenta en el Anexo N° 8 de la Adenda N°1.

En cuanto al componente de riesgo sísmico, indica el libelo, que el titular del proyecto introduce los anexos al proceso de evaluación ambiental, N° 8 Cartografía de Áreas de riesgo, en virtud del cual y en base a múltiple información científica nacional e internacional, el proyecto se emplaza en una “Laguna sísmica”, que desde 1877 no se registra un sismo de magnitud importante y que el principal foco de actividad eruptiva ha emigrado al sur, razón por la cual se ha dejado una serie de domos en el transcurso del tiempo los que se encuentran mapeados. Concluye sobre este punto que los Órganos con competencia ambiental no establecieron observaciones ni inconformidades dentro del SEIA.

Por último, señala el letrado, que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental no evalúa probabilidades de colapso de obras civiles, sino las medidas de mitigación, compensación y reparación adecuadas para los impactos ambientales identificados, además si se cumplen con los requisitos de los PAS (Permiso ambiental sectorial) y la Normativa de carácter ambiental aplicable (normas de calidad y emisión). Agrega que el muro del depósito de Lamas no es de “arena”, como lo indica el recurrente, si no que posee las características que allí se indican, agregando los antecedentes de los permisos ambientales sectoriales N° 84 y 101, debiendo distinguir su componente ambiental y componente sectorial, lo cual además se indica en el acto recurrido (RCA N° 50), en sus considerandos N° 10 y 13.

Para finalizar, sostiene, atendido a tales argumentos, no se han vulnerado las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 N° 1, derecho a la vida e integridad física y psíquica; N° 8, derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación y N° 24 Derecho de Propiedad por lo que solicita tener por

evacuado el informe requerido y conforme a su mérito y disposiciones legales y reglamentarias, rechazar en todas sus partes el recurso de protección deducido, por carecer de fundamento tanto en los hechos como en el derecho, con costas.

NOVENO: Que, a fojas 958, informa el abogado Franco Paolo Hernández Hormazabal, en representación del recurrido, respecto del recurso de protección señalado en el considerando cuarto, autos Rol Corte N° 186-2013, acumulado por Resolución de fojas 775, solicitando su rechazo, con costas, fundado en primer lugar que, mediante esta acción, se pretende discutir materias técnicas y controvertibles, que escapan al ámbito propio de esta acción cautelar; seguidamente y en segundo lugar solicita a esta Il. Corte que se declare incompetente de conocer el recurso de protección interpuesto, para finalizar señalando que de acuerdo a lo anteriormente expuesto el recurso debe ser desestimado toda vez que no concurren, en la especie, los requisitos que lo hacen procedente.

A continuación desarrolla una breve explicación del proyecto “Manganeso Los Pumas” y su evaluación ambiental, para luego, seguidamente realizar una síntesis del proceso de evaluación ambiental; examen de la cronología de sus etapas; referencia a los informes de los Organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental, que participaron de la Evaluación ambiental del proyecto; referencia a la constitución y funcionamiento del Comité Revisor, coordinado a su vez por el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Arica y Parinacota; desarrollo de comités técnicos en distintas actividades y sus respectivas Actas.

Seguidamente sostiene el informante que no concurren los requisitos de fondo para que prospere el recurso de protección, por cuanto la acción intentada carece de los requisitos exigidos para su ejercicio dada la ausencia de actos u omisiones ilegales o arbitrarios. Al efecto y de manera ilustrativa, reseña el informante establece que el estudio de impacto ambiental contempló el medio humano, desde diversas dimensiones (sociológica, demográfica y antropológica), relacionándolas con las medidas de mitigación, reparación y/o compensación. Como medida de mitigación y a modo de ejemplo, en la etapa de construcción el titular se compromete a contratar el máximo de mano de obra que encuentre disponible en el lugar, para eso actuará en coordinación con la oficina municipal de las municipalidades de Arica, Putre y General Lagos. Y se compromete a informar, a través de una Fundación a la comunidad y a los municipios, anualmente una vez iniciada la etapa de construcción, el porcentajes de mano de obra originaria o residente en las comunas de la Región de Arica y Parinacota,

contratada en el proyecto. En cuanto a la dimensión antropológica, y como medida de compensación el titular implementará una “Fundación para el Desarrollo de Parinacota”, de ámbito de acción provincial, la cual tendrá como objetivo fundamental promover las iniciativas que vayan en directo desarrollo de las comunidades indígenas de la Provincia. Entre sus objetivos más relevantes se establece la aplicación de proyectos que promuevan principalmente la calidad de vida de los/as habitantes de la provincia, y proyectos para el desarrollo turístico, ecoturístico y cultural de la zona., además de aquellos que tengan que ver con las características propias de la cultura aymara y de los pueblos originarios de las comunas, favoreciendo la conservación del patrimonio cultural.

A continuación, indica, y para contextualizar la materia es preciso señalar que al referirse al Estudio de Impacto Ambiental, significa que un determinado proyecto o actividad generará cualquiera de los efectos indicados en el Artículo 11 de la Ley 19.300 LBGMA, es decir, que en este procedimiento se reconoce la generación de Impactos Ambientales, y en el caso en particular, para efecto de analizar la susceptibilidad de afectación directa de los pueblos indígenas, es dable sostener que existen criterios que permiten ponderar razonada y fundadamente en el SEIA, los que se encuentran en las letras c), d) y f), complementadas con los criterios y factores de evaluación establecidas en los artículos 8, 9, y 11 del Reglamento del SEIA. Así, lo alegado por el recurrente obedece a una interpretación equivocada del Convenio 169 de la OIT.

Funda este argumento en indicando que habrían sentencias del Tribunal Constitucional, que distingue entre normas autoejecutables o de aplicación directa y normas programáticas. Amen la norma de flexibilidad del Convenio 169, que en su artículo 34 señala que la naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país. Acerca de la consulta indígena planteada, el número 2 del artículo 6 del convenio prescribe que las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Indica también como otro punto el que la recurrente no ha explicitado en qué sentido ni en qué medida le afectaría el proyecto favorablemente calificado por la Resolución Exenta N° 050, ya que una de las condiciones establecidas por el Convenio de la OIT para la procedencia de la consulta es que se trate de una medida “Susceptible de afectarles directamente”.

En este orden de ideas, la consulta, consagrada de modo genérico en el artículo 6 del Convenio, se refiere a la forma de participación de las comunidades indígenas en aquellas medidas administrativas o legislativas que sean susceptibles de afectarles directamente; este concepto de afectación es perfectamente asimilable al concepto de impacto ambiental, que es la base de análisis del SEIA. Sin embargo, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es un instrumento de gestión de carácter preventivo, por su parte el Convenio 169 no es normativa de carácter ambiental, que deba ser sometida al Sistema de Evaluación Ambiental, por lo tanto, no existen las infracciones reglamentarias y legales al aprobar ambientalmente el proyecto, no visualizándose una relación directa que vulnere el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, según la recurrida al no considerar el Convenio 169.

Por su parte, continúa, la recurrente no ha señalado cual sería la afectación directa a las comunidades indígenas, ya que, según el Estudio de Impacto Ambiental, sólo se encontrarían próximas al proyecto las comunidades indígenas de Alcerreca y de Putre. A mayor abundamiento, mediante carta N°679/10 del Subdirector Nacional (s) de Conadi, de 29 de septiembre de 2010, se establece que el predio donde se ejecutará el proyecto minero no se encuentra inscrito en el Registro Público de tierras indígenas, jurisdicción norte Conadi. Seguidamente describe los mayores hitos del proceso de Participación Ciudadana, de cuyo resultado se presentaron 4 comunidades indígenas y 2 consejeros ADI, con observaciones al proyecto. Además de las personas naturales que generaron observaciones en el proceso del PAC, se visualiza en un alto porcentaje de estas tendría al menos un apellido indígena. Agrega que la recurrente, Municipalidad de Putre, no solo participó de un procedimiento de evaluación ambiental, sino que además intervino durante las instancias de calificación del Proyecto.

Finaliza este acápite indicando que la CONADI, no posee permisos ambientales sectoriales (PAS) dentro del SEIA y su competencia en el procedimiento de evaluación ambiental se basa en determinar si las medidas propuestas son suficientes y adecuadas cuando efectivamente se establezca afectación significativa sobre las comunidades indígenas; interviniendo además para el caso de marras, a solicitud del SEA para apoyar el proceso de consulta. Por último, insiste el letrado en indicar que la Municipalidad de Putre fue requerida por el SEIA, dentro del proceso de evaluación de la Adenda N° 1, en donde no emitió pronunciamiento, generando un silencio administrativo.

En cuanto a la vulneración de la garantía establecida en el artículo 19 N° 8, señala el informante que los recurrentes no establecen de qué manera se vería

afectado el medio ambiente con esta supuesta ilegalidad. Por tanto, al no acreditarse la vulneración de la garantía constitucional, no corresponde que la Corte declare en abstracto que tales o cuales actos de ciertos órganos del Estado son nulos.

En cuanto a la falta de disponibilidad del recurso agua, importa señalar que “el proyecto minero no cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas legalmente constituidos”. A este respecto reitera que el SEIA es un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo y no otorga derechos de aprovechamiento de agua, por tal motivo, estos derechos no son una variable a evaluar dentro de este sistema. La autorización de dichos derechos debe ser tramitada de forma externa al SEIA, siendo este un permiso de carácter sectorial, por tanto no hay contravención del artículo 18 del Código de Aguas. Sin embargo, el sistema de evaluación ambiental efectivamente considera evaluar el uso sustentable del recurso hídrico. En este sentido el titular realizó los estudios pertinentes, aforando un caudal de 30 l/s en el sector de Corral y considero el caudal medio del río Lluta, en la estación fluviométrica Alcérreca de la DGA, además de considerar el caudal ecológico de Quebrada Taapaca, de 2 litros por segundo, tomando en referencia el Informe Técnico N° 33 de la Dirección General de Aguas, de 06 de octubre de 2010.

De este modo y de conformidad a lo expuesto solicita tener por evacuado el informe y en su mérito, rechazar en todas sus partes el recurso de protección deducido.

DÉCIMO: Que, a fojas 1077, informa el abogado Franco Paolo Hernández Hormazabal, en representación de la parte recurrida respecto del recurso de protección señalado en el considerando quinto, autos Rol Corte N° 187-2013, acumulado por Resolución de fojas 775, solicitando su rechazo, con costas, en cuanto a su exposición se acude a lo puntualizado en el considerando precedente, por constituir iguales argumentos a los alegados en recurso de protección Rol Corte N° 186-2013, los que se dan por íntegramente reproducidos, para el caso de la presente acción constitucional Rol Corte N° 187-2013.

UNDÉCIMO: Que, el recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional y cualquier persona puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando sus derechos se sientan amagados por actos u omisiones arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones correspondiente debe adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

DUODÉCIMO: Que, como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario –producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como los que se han planteado;

DÉCIMO TERCERO: Que no obstante lo sostenido por la recurrida en el sentido que por este recurso se pretende discutir materias técnicas y controvertibles, que escapan al ámbito propio del recurso de protección y que a su entender esta Corte debiera declararse incompetente para resolver el recurso de marras, a juicio de estos sentenciadores existen antecedentes suficientes, como se establecerá más adelante, expuestos por los recurrentes a lo largo de estos cinco recursos acumulados, que exigen un pronunciamiento de esta Ilustrísima Corte sobre la vulneración de garantías constitucionales, por lo que desestimaré esta alegación, máxime aún que el propio artículo 20 de la Constitución Política de la República establece la procedencia de esta acción cautelar sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta un hecho indubitado que con fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, la Comisión de Evaluación Ambiental, Presidida por el Intendente de la XV Región de Arica y Parinacota señor José Durana Semir, y don Nicolás Calderón Ortiz en su calidad de Secretario de la misma, dictaron la Resolución Exenta N° 50, la cual rola de fojas 1 a 114 de esta causa, por medio de la cual calificaron favorablemente el Proyecto de Manganeso Los Pumas, presentado por el señor Alfonso Quintana Messer en representación de minera Hemisferio Sur S.C.M.

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta necesario dejar sentado que por medio de las acciones presentadas en los diversos recursos de protección que se han acumulado (Roles N° 182-2013; 184-2013; 185-2013, 186-2013 y 187-2013, los recurrentes reprochan de arbitraria e ilegal la dictación de la Resolución Exenta N° 050, de 19 de agosto de 2013, que califica ambientalmente el proyecto minero “Manganeso Los Pumas”, principalmente por no haber considerado la consulta indígena en el proceso de calificación ambiental, vulnerando de este modo las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional N° 169, de la Organización

Internacional de Trabajo y las garantías constitucionales contenidas en el Artículo 19 N° 1, N° 2, N° 6, N° 8 y N° 24, de la Constitución Política de la República.

DÉCIMO SEXTO: Que, conviene tener presente que el Proyecto de Manganeseo Los Pumas, conforme a los antecedentes que obran en autos y los proporcionados por los letrados que concurrieron a estrados, sin que hubiera controversia sobre ello, comprende una mina situada a unos 37 kilómetros al norte de Putre, lugar en que se tiene programado extraer el mineral a tajo abierto de tres tajos, el cual será trasladado a una sección de chancado o molienda cercano al punto de extracción para efectuar el proceso de separación, para cuya operación se requiere agua, la que tienen contemplado proveerse desde una vertiente ubicada en la quebrada de Taapaca, distante a 19 kilómetros, por medio de un ducto. Efectuado el chancado o molienda, la escoria, relave o lama será vertida a un tranque de relave en donde serán depositadas las ya referidas lamas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el proceso descrito en el motivo anterior, requiere para poder trasladar en camiones el mineral al Puerto de Arica, construir un camino desde la mina o yacimiento propiamente tal hasta la Ruta A-23, para lo cual requiere intervenir el ecosistema existente en el lugar, arrancando la Llareta o Yareta existente en el altiplano chileno, como asimismo, requiere ensanchar la Ruta A-23 en ambas direcciones, a la cual agregaría una berma de 1.0 metro, para lo cual se requiere igualmente arrancar las Yaretas existentes en el sitio y en este caso al interior del Parque Lauca.

Que, luego de conectada la Ruta A-23 con el camino Internacional a Bolivia de la Ruta 11 CH, como se puede apreciar en la carta caminera de fojas 1252, los camiones se dirigirán a un lugar de acopio del mineral situado en la comuna y Provincia de Arica, dentro del radio urbano, en el sector Industrial de Puerta de América, situado frente a la rivera del río Lluta, en donde el mineral concentrado será dispuesto en un sitio de acopio en la faena y sometido a ensayos en el laboratorio, tal como consta de fojas 21 en la Resolución Exenta N° 50.

Que, desde el lugar de acopio señalado en el párrafo anterior, se pretende cargar los camiones, los que se dirigirían al Puerto marítimo de Arica, cruzando aproximadamente 10 kilómetros de la ciudad, por diversas calles y avenidas, para su embarque al extranjero.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en primer lugar se abordará el reproche efectuado al eufemísticamente denominado depósito de lamas, a cuyo respecto a fojas 22 de la Resolución Exenta N° 50 se señala que este depósito ocupa 52 hectáreas y tendrá una capacidad de 4 millones de m³ de lamas, indicándose que será impermeabilizado en todo su interior con una capa HDPE de 1.5 mm para

“maximizar la recuperación de agua y evitar la filtración de líquido hacia el terreno, propendiendo a la no infiltración de líquidos hacia el suelo, agregando que en cuanto a la aprobación de la superficie, se considera la aprobación y aceptación de la superficie para la instalación de la “geomembrana”, explayándose sobre el despliegue de la misma, la forma que se harán las uniones, y los parches adyacentes a utilizar, a fin de no dañar la ya señalada geomembrana.

DÉCIMO NOVENO: Que, conforme se ha reflexionado en el motivo precedente, a fojas 113 se establece que el Permiso Ambiental Sectorial (PAS) N° 84 SERNAGEOMIN, permiso requerido para emprender la construcción de “Tranques de Relave”, según señala, lo indicaría el artículo 47 del Decreto Supremo N° 86/70 del Ministerio de Minería, Reglamento de Construcción y Operaciones de Transporte de Relaves, ambientalmente otorgado en relación al depósito de lamas, el cual ocupa una superficie de 52 hectáreas y tendrá una capacidad de 4 millones de metros cúbicos de lamas o escoria.

VIGÉSIMO: Que, no puede dejar de llamar la atención que el proceso de otorgamiento del Permiso Sectorial Ambiental N° 84 se haya fundado en el Decreto Supremo N° 86/70 del Ministerio de Minería, Reglamento de Construcción y Operaciones de Transporte de Relaves, toda vez que con fecha 11 de Abril del año 2007, vale decir 6 años atrás, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 248 que Aprueba Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves, el que en su artículo segundo transitorio nítidamente prescribe que “Derógase el Decreto Supremo N° 86 de fecha 31 de julio de 1970 del Ministerio de Minería”, por lo que, este tranque de relave ha sido aprobado infringiendo la normativa vigente, máxime aún, cuando su artículo 56, señala claramente que en el caso de los tranques de relave no es permitido el uso de la geomembrana, por lo que tamaña infracción hace que vicie en el procedimiento, el que de materializarse se convierte en una verdadera amenaza para los recurrentes, toda vez que es el mismo D.S. N° 248 el que señala que una de las consideraciones que tuvo la autoridad para su dictación, es precisamente la “necesidad de proteger la salud y seguridad de las personas, la protección del medio ambiente y la utilización racional de los recursos naturales”.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, haberse otorgado un Permiso Ambiental Sectorial al margen de la normativa que la regula, y la Resolución Exenta N° 50 fundado en ella, resulta propio concluir, como la normativa que correspondía aplicar lo recoge, que se encuentra amenazado el derecho a la vida y a la integridad física y psicológica de los recurrentes, especialmente por la aprobación

del Proyecto Manganeso Los Pumas, toda vez que no ofrece garantía alguna que indique que servirá para el fin que pretenden, toda vez que se ha obtenido el PAS que se debía obtener, basado en exigencias de una normativa derogada y de menores exigencias que la actualmente vigente, la que por lo demás proscribía el uso de la geomembrana, reconociendo expresamente la Resolución Exenta N° 50 a fojas 113 que se trata de un tranque de relave, al señalar "Permiso para emprender la construcción de Tranques de relaves", de lo que se desprende que al estar aprobado este permiso se convierte en una amenaza de colapso sobre el relleno de tierra del área que se proyecta como muro, del tranque de relaves, en una altura sobre el nivel del actual piso existente de 13 metros, al verter sobre el río Lluta y sobre el acuífero o las napas que en esta localización infiltra para la totalidad del agua de la población, generando una contaminación que bien puede evitarse al ajustarse a la normativa vigente, ya que de lo contrario, en este estadio temporal lo que tenemos es que el conjunto de elementos que se encontrarán disueltos en el área de lavado del manganeso y que son concentrados en el depósito de lamas (arsénico como ignimbrita lauca, manganeso y sus óxidos, silicio y sus óxidos, aluminio y sus óxidos, fósforos, azufre, arsénico y boro), todos los cuales no fueron controvertidos por el recurrido, un eventual derrame de estos componentes acarrearía la muerte de la gran mayoría de la flora y fauna del sector, con las perniciosas consecuencias para la salud humana, convirtiéndose por ende en una amenaza a su derecho a la vida.

Asimismo, al verse los campos contaminados y por ende la disminución del ganado, la aprobación en estas condiciones de la Resolución N° 50 por las razones antes expuestas, se constituye en una verdadera amenaza al derecho de propiedad de los recurrentes, ya que sus campos están expuestos a quedar contaminados y por ende su ganado a una decadencia numérica, lo que amenaza su derecho de propiedad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a mayor abundamiento conviene tener presente que los relaves (o cola) son desechos tóxicos subproductos de procesos mineros y concentración de minerales, usualmente una mezcla de tierra, minerales, agua y rocas. La mayoría de estos materiales no pueden ser reprocesados ni reutilizados en el proceso productivo ya que contienen altas concentraciones de químicos y elementos que alteran el medio ambiente, por lo que deben ser transportados y almacenados en "tranques o pozas de relaves", definido, según el MINISTERIO DE MINERIA (2007) como "aquel depósito de relaves donde el muro de contención es construido con la fracción más gruesa del

relave (arenas)”, las cuales deben ser estructuras seguras, estables en el tiempo y no producir afecciones al ambiente y la salud pública en su área de influencia.

Que, las catástrofes como las del colapso del depósito de relaves, Tranque Barahona de la mina El Teniente, durante el terremoto de Talca el día 1 de octubre de 1928, arrojó un total de 54 personas muertas, y la del colapso del depósito de lamas de la Mina el Soldado en la Quinta Región, durante el terremoto del día 28 marzo de 1965, murieron alrededor de 200 personas.

Que, estos hechos son los que dan origen a la dictación del D.S. N° 86 de 1970 del Ministerio de Minería, el que se conoce como “Reglamento de construcción y operación de tranques de relaves”, vigente hasta el 11 de abril de 2007, como ya se señaló en los motivos precedentes, por lo que estuvo vigente 36 años y medio, considerándose en él exigencias tecnológicas de la época en la construcción de un tranque de relaves.

Que, el actual D.S. 248/2006, vigente desde el 12 de abril de 2007, presenta en sus consideraciones tomadas en cuenta, de mayor intensidad, entre otras, las siguientes: Necesidad de Proteger la salud y seguridad de las personas, la protección del Medio Ambiente y la utilización de los recursos naturales, la diversidad de sistemas de depósitos de relaves y el avance que han experimentado los métodos de diseño, construcción y operación de aquellos, la necesidad de precisar las exigencias técnicas para obtener la aplicación de conceptos más avanzados en la construcción de depósitos de relaves de la Minería chilena.

Que, en el D.S 248/2006, se indican una mayor cantidad de diversos conceptos de los que se tenían en cuenta en el derogado D.S N° 86 de 1970, tales como, el concepto de depósito de relaves en que se hace mención del alcance que tienen estas obras de permitir la recuperación en gran medida del agua que transportan los relaves, se establece claramente que en los depósitos de relave está permitido depositar sólo relave no otro tipo de residuos, dado que existía una costumbre de depositar rípios de lixiviación en depósitos de relaves lo cual, de acuerdo a la legislación vigente deben ser depositados en Botaderos, el artículo 10 establece que las modificaciones durante la construcción deben ser informadas al SERNAGEOMIN antes de la implementación, el artículo 11 establece la responsabilidad por mala operación del usuario, el artículo 13, consagra que el volumen de la cubeta debe ser al menos 3 veces el volumen total de contención.

Que, el artículo 14 del D.S 248/2006, señala los diversos antecedentes que debe incluir el proyecto de depósito de relaves, entre otros, identificación del

usuario, localización y descripción general de la faena de explotación y planta de beneficio, Cronograma de ejecución del proyecto, Plano de ubicación, Plano hoya hidrográfica afectada, Capacidad del Depósito, Descripción de obras civiles anexas destinadas a la protección del depósito, Parámetros de diseño geotécnico, Tipo de depósito y método constructivo, Descripción e ilustración de las características especiales de diseño del depósito, Mayor control de monitoreo del comportamiento de los dispositivos utilizados instrumentación más moderna.

Que, en el del D.S 248/2006 se establece la obligación de realizar un análisis de estabilidad sísmica de las zonas de emplazamiento del depósito y estimar las aceleraciones máximas, debiendo tener en consideración los diseños geotécnicos estandarizados a nivel de laboratorio, planos más detallados que en la normativa anterior, obligación de estudiar la geología, hidrología, topografía del lugar donde se emplaza el proyecto, uso o determinación de un modelo teórico computacional de flujo de relaves en caso de colapso.

Que lo precedentemente expuesto, tiene que ver con el estado actual de la ciencia y tecnología y la necesidad de hacer una minería segura y sustentable y en el Proyecto Manganeso Los Pumas al haber inobservado la normativa vigente y de mayor exigencias técnicas, no ha cumplido la Resolución Exenta N° 50 que califica favorablemente el Proyecto, con la exigencias actuales para la protección de la vida y el medio ambiente.

Que, de acuerdo a las normas anteriormente planteadas, en ambos casos, tanto en los Permisos Ambientales Sectorial (PAS N° 84 y PAS N° 101), los requisitos ambientales establecidos en el Decreto Supremo N° 95/2011 del MINSEGPRES que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no indican ni establecen la necesidad u obligación de presentar un “análisis de estabilidad” sobre esta obra (Depósito de Lamas).

Que, análoga situación figura en el informe del propio recurrido, en donde el Servicio de Evaluación Ambiental reconoce expresamente que el tranque de relaves o depósito de lamas se aprobó en base a una legislación derogada, al señalar que “Los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, son: Establecidos en el mismo artículo 84. En el permiso para emprender la construcción de tranques de relave, a que se refiere el artículo 47 del Decreto Supremo N° 86/70 del Ministerio de Minería, Reglamento de Construcción y Operación de Tranques de Relaves, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalen en el presente artículo. En el

Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá presentar la descripción del proyecto”.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en lo que respecta a las ilegalidades reprochadas respecto de la normativa vigente en materia de biodiversidad y áreas protegidas, es dable destacar que en el estudio, y en general, en el procedimiento de evaluación ambiental no hay una sola descripción de la línea de base respecto de la Ruta A-23, en el sentido que no se detalla la situación actual del camino, de lo que se desprende que en los trabajos de limpieza, escarpe y despeje de los terrenos aledaños a la ruta A-23 (ubicados al interior el Parque Nacional Lauca) se intervendrán 2.320 ejemplares de Azorella Compacta, vegetación xerofítica conocida como llareta o Yareta. Al respecto, este impacto está catalogado como alto e irreversible por el propio titular del Proyecto de Manganeso Los Pumas, debiendo dejarse sentado que esta alegación no fue controvertida por la reclamada en la parte pertinente del respectivo informe de fojas 807 y 808. Así las cosas, ha quedado asentado que, en efecto, la intervención de la Ruta A-23, implicará *“un impacto negativo de alta magnitud e importancia mayor, no reversible, con una duración de largo plazo y un tiempo de ocurrencia de corto plazo”*, según describe el propio informe citado por la recurrente a fojas 415.

Que, resulta sin duda, preocupante que el mejoramiento de una ruta ya existente implique la destrucción de una cantidad tan significativa de especies protegidas en categoría de conservación “vulnerable”, según el DS 51/2008 MINSEGPRES, que contiene el Reglamento de Clasificación de Especies y es objeto de protección por la Ley N° 20.283, sobre recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, más aún cuando, según declara la CONAF en oficio Ord. 14EA/2013 de fojas 1.270, este proyecto en parte se desarrolla dentro del Parque Nacional Lauca, área protegida que también goza de un régimen de protección jurídica especial, al formar parte del Sistema de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE), regulado mediante la ley N° 18.362 de 1984, cuya denominación refiere a un área generalmente extensa, donde existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, capaces de autoperpetuarse y en que las especies de flora y fauna o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo, según define el artículo 5 de la citada ley 18.362, y cuyo objeto, entre otros, es la preservación de muestras de ambientes naturales, según establece el mismo artículo.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento el Parque Nacional Lauca fue declarado Reserva de la Biosfera por la Unesco en 1983 y se encuentra

también afecto al régimen especial a que se ha comprometido el Estado de Chile, con la ratificación de la Convención Internacional para la Protección de la Flora y Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, también conocida como Convención de Washington, mediante DS N° 531 de 23 de agosto de 1967.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, según consta del citado oficio Ord. 14EA/2013, de CONAF, de 23 de Julio de 2013, el proyecto en sí se desarrolla en parte, dentro del Parque Nacional Lauca, por cuanto el ensanchamiento de la Ruta A-23, así como también el transporte de mineral, combustible, sustancias y residuos peligrosos a través de esta vía durante la vida del proyecto, son obras y actividades que forman parte integral del mismo (no son un proyecto distinto) y se localizan al interior de este Parque, de lo cual se colige que la determinación del mejoramiento de la Ruta A-23 y su explotación, para lo cual se requiere la extracción o arranque de 2.320 ejemplares de *Azorella Compacta* o *Llaretta*, constituye una “variable económica” importante para la viabilidad del proyecto minero “Manganeso Los Pumas” y al titular del mismo, por cuanto la elección de la ruta A-23 no tiene otro fundamento que un criterio de eficiencia económica a costa de la intervención del Parque Nacional Lauca, al tenor de lo contemplado en la Convención de Washington y que la Comisión de Evaluación al calificar favorablemente el proyecto por medio de la Resolución Exenta N° 50 de 19 de agosto del año en curso, ha omitido su esencial consideración.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, así las cosas, no resultan suficientes las medidas de mitigación propuestas por el titular del proyecto, atendida la naturaleza y características particulares de esta especie catalogada como vulnerable, por lo tanto, próxima a caer en la categoría de estado de conservación “en peligro”, de acuerdo a la nomenclatura establecida en el Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de la Corporación Nacional Forestal, toda vez que se trata de una especie que no puede replantarse y cuyo proceso de crecimiento es lento. Así un ejemplar de 0.50 cm implica un periodo de vida de 100 a 150 años. Consecuente con lo anterior es necesario concluir que la Resolución N° 050 ha infringido las normas especiales contenidas en la Convención Internacional para la Protección de la Flora y Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América en su artículo tercero, atentando contra el medio ambiente, vulnerando la garantía contemplada en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por su parte, como se ha sostenido precedentemente en el extenso análisis de los recursos de protección interpuestos Rol N° 182-2013; N° 184-2013; N° 186-2013 y N° 187-2013, sobre la falta de consulta indígena; al efecto alegan los recurrentes que con la dictación de la

Resolución exenta N° 50, de 19 de Agosto de 2013, se han infringido las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo por cuanto no se realizó consulta alguna a agrupación, poblado o grupo de individuos pertenecientes a alguna etnia, lo que queda de manifiesto en las indicaciones formuladas por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena CONADI, acerca de la necesidad de realizar la consulta en los términos establecidos en el Convenio 169, la cual nunca fue recogida por el titular del proyecto, limitándose solo a proponer medidas de mitigación y compensación, sin considerar los derechos territoriales, culturales y participativos establecidos en la denominada Ley Indígena y en el Convenio 169 de la OIT.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en efecto fue señalado como una observación por parte de la CONADI, en sus oficios Ord. N° 344, de 10 de Noviembre de 2011; N° 288, de 06 de septiembre de 2012; N° 382, de 29 Noviembre de 2012; N° 054, de 13 de Marzo de 2013; N° 113, de 28 de mayo de 2013 y N° 183, de 25 de julio de 2013, que *"se hace indispensable la realización del proceso de consulta establecido en el Convenio N° 169 de la O.I.T., considerando que dicho proyecto producirá una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de las personas indígenas vinculadas a los territorios en que ésta iniciativa se emplaza, especialmente en los aspectos relacionados con la utilización de las aguas de la vertiente Taapaca de la manera descrita en el primer pronunciamiento formulado por esta Dirección, al Estudio de Impacto Ambiental en comento, es decir, en la dimensión geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y de bienestar social básicas descritas en las letras a) a d) del Artículo 8 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Ambiental contenida en el D.S. N° 95 del año 2011 de la Secretaría General de la Presidencia. Además el titular ha ofrecido como medida de compensación, la creación de una Fundación para el desarrollo del pueblo de Putre, cuestión que en los términos descritos en el EIA, y posteriores Addendas, incide directamente en la población local, mayoritariamente de origen indígena. Estos antecedentes permiten concluir que la Resolución de calificación ambiental correspondiente, constituirá una medida administrativa susceptible de afectar directamente a la población local indígena aymara, razón por la cual se configura plenamente las condiciones procedimentales de la consulta indígena, concluyéndose que la etapa de Participación ciudadana desarrollada en la especie, no configura los alcances de la Consulta Indígena."* Cita textual del oficio Ord. N°113, que rola a fojas 1281.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en este mismo orden de ideas, sostiene la CONADI, respecto del Estudio de Impacto Ambiental "descripción del Proyecto",

que las aguas que utilizarán serán extraídas de la vertiente Taapaca. Sin embargo es necesario señalar que, sin perjuicio de que se trata de aguas, cuyos derechos de aprovechamiento se encuentran controvertidos, existiendo un litigio judicial respecto de su titularidad(...) la Dirección General de Aguas, mediante Oficio Ordinario 279, de fecha 22 de Julio de 2010 comunicó a esta repartición, la existencia de una solicitud de regularización de derechos de aprovechamiento de las aguas de la vertiente Taapaca. Mediante Oficio Ordinario de respuesta N° 268, de fecha 11 de Agosto de 2010, esta Dirección Regional de CONADI, señaló que bajo el punto de captación solicitado, era posible identificar la presencia de comunidades y asociaciones indígenas, entre las que se puede identificar la **comunidad de Putre, de Chachallapo, asociación indígena Chapisca, Asociación indígena Los Molinos, Asociación indígena El Porvenir, Asociación Indígena Jawira Lluta, Comunidad Indígena Alcerreca, y pastores que habitan caseríos aledaños, como Chacapalla, Chapuma e incluso Fondo Huayllas.** Tanto las personas como comunidades y Asociaciones indígenas señaladas, han desarrollado una ocupación ancestral en la cuenca donde afluyen las aguas de la vertiente Taapaca. Dicha ocupación no sólo se realiza con fines productivos y económicos, lo que demuestra por la profusa actividad ganadera en el área del punto de su eventual captación por la minera, sino que además el agua como elemento vital que es, forma parte de la cosmovisión indígena aymara andina, la cual le asigna a este recurso un rol sustancial en la forma de vida, cultura y religiosidad de las comunidades pertenecientes a dicha etnia. (...) la extracción de esas aguas de ocupación y uso ancestral, para ser utilizados en el proyecto minero Los Pumas, provocará una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbre de las personas que las utilizan desde tiempos inmemoriales y que son integrantes de las comunidades indígenas aymaras y caseríos aledaños, y por tanto, constituyen, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contenido en el D.S. N° 95 del año 2011 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, un conjunto de personas o grupo humano que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que poseen tradiciones comunes, intereses, comunitarios y sentimientos de arraigo. Dicha población perteneciente a la etnia aymara está además, reconocida y protegida por la ley indígena N° 19.253 en los términos que establece el artículo 11 letras C y D de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente N° 19.300 y los artículos 8 y 9 del Reglamento recién citado. En efecto, con la realización de dicho proyecto minero, y la

consecuente extracción de las aguas de la vertiente Taapaca, se afectará las formas de vida y cultura de esas personas indígenas en todas las dimensiones estipuladas desde la letra a) hasta la letra d) del artículo 8 de dicho reglamento.”
Cita textual del oficio ord. N° 344 de 10 de noviembre de 2011

TRIGÉSIMO: Que la propia recurrida ha reconocido en sus informes no haber realizado la consulta indígena pues a su juicio *“lo alegado por los recurrentes obedece a una interpretación equivocada del Convenio N° 169 de la OIT, esto es, que dicho convenio establece expresamente una serie de requisitos que debieron haberse considerado y realizado previo a la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, adoleciendo de una manifiesta ilegalidad por cuanto en la tramitación se omitió el trámite de “Consulta Indígena”, contemplado en el artículo 6° del Convenio de la OIT, aprobando un proyecto que según su estudio vulnera a las comunidades Aymaras de Putre. Lo anterior, es una interpretación completamente errada...”*. Al respecto, la recurrida indica que *“el Convenio 169 señalado por la recurrente, **no es normativa de carácter ambiental** que deba ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), por lo tanto no existen las infracciones reglamentarias y legales al aprobar “ambientalmente” el proyecto, no visualizándose una relación directa que vulnere el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, según la recurrida al no considerar el Convenio 169”*. A continuación relata los pormenores de la Participación Ciudadana efectuada en el marco del proceso de evaluación ambiental, subrayando la participación de organizaciones indígenas, Consejeros ADI y numerosa población con apellido de origen aymara. Sin embargo, no refiere a que dicha participación ciudadana se haya realizado de acuerdo a los estándares exigidos por el precitado Convenio N° 169, tal como fue solicitado por la Directora Regional de CONADI en sus numerosos oficios y a los cuales ya se ha hecho referencia.

Que, en estrados el letrado que compareció por los recurridos señaló que el proceso de Participación Ciudadana se invitó sólo a los habitantes de Putre y Alcérreca, no obstante lo cual, la misma CONADI señala la existencia de otras comunidades indígenas, como son ***de Chachallapo, asociación indígena Chapisca, Asociación indígena Los Molinos, Asociación indígena El Porvenir, Asociación Indígena Jawira Lluta, y pastores que habitan caseríos aledaños, como Chacapalla, Chapuma e incluso Fondo Huayllas.***

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, para el análisis de la cuestión en controversia resulta necesario destacar de la normativa ambiental que el Artículo 1° de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente establece que el derecho a

vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.

Que, el Estudio de Impacto Ambiental es el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación, el que debe proporcionar antecedentes fundados para predecir, identificar o interpretar el impacto ambiental, describiendo las acciones que se ejecutarán para impedir o minimizar los efectos significativamente adversos. Dicho Estudio debe aprobarse cuando cumple con la normativa de carácter ambiental y debe hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley 19.300, proponiendo medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas al caso. Si ello no sucede debe ser rechazado, según estipula el artículo 16 en su inciso final.

Que, los proyectos o actividades enumerados en el artículo 11 requieren de la realización de un Estudio de Impacto Ambiental cuando generan, a lo menos, uno de los siguientes efectos, entre otros, reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. En ese contexto la normativa ambiental prevé la participación ciudadana obligatoria únicamente en los procesos de calificación de estudios de impacto ambiental, obligando a las comisiones respectivas establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad, según establece el artículo 26 de la citada Ley 19.300.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, como se viene reflexionando, en relación a lo discutido, resulta también pertinente señalar, sin perjuicio de lo expresado, que la Ley 19.253, modificada por la Ley 20.117, que “Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”, en su artículo 1° indica que “El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias, siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura”. En esta disposición se reconoce como principales etnias indígenas de Chile, entre otras, la “Aimara”, precisando que “El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la nación chilena así como su integridad y desarrollo de acuerdo a sus costumbres y valores. Es deber de la sociedad en general y del Estado, en particular, a través

de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.”. Por último este cuerpo legal permite que la calidad indígena se acredite mediante un certificado otorgado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, además de la legislación nacional, en armonía con la Ley 19.253, rige en Chile el Convenio 169 de la O.I.T. sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, normativa vigente a la luz de lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República y 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (promulgado en el Diario Oficial del 29 de abril de 1989, mediante Decreto N° 778 del 30 de noviembre de 1976) cuyo artículo 6° exige a los gobiernos consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados e instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a estas personas, debiendo establecerse los medios, a través de los cuales los pueblos indígenas y tribales interesados puedan participar libremente, precisándose en su artículo 7° que estos pueblos deben tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural, debiendo participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional, susceptibles de afectarles directamente y en lo referente a la utilización de recursos naturales y propiedades mineras.

Que, su artículo 15 establece una protección especial como derecho de estos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos, debiendo consultarse a los interesados para determinar si los intereses de estos pueblos son perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación que podrían dañarse. Así se indica “Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”.

Asimismo, los artículos 26 y 27 del Pacto establecen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a similar

protección, debiendo los Estados respetar las minorías étnicas para tener su propia cultura, profesar y practicar su propia religión y emplear su propio idioma.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, del análisis de las normas legales descritas en el motivo anterior, se desprende que, en efecto, ha habido con la dictación de la Resolución N° 050, de 19 de Agosto de 2013 en las condiciones ya señaladas, una clara e indubitada vulneración del derecho fundamental de igualdad ante la Ley contemplado en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que debiendo haberse practicado la consulta correspondiente, -además del Proceso de Participación Ciudadana para los casos generales en donde no aparezcan personas de alguna etnia protegida-, se les ha discriminado abiertamente, rompiendo la igualdad ante la ley de que son merecedores y que la Carta Fundamental los ampara, toda vez que al ser dictada dicha Resolución omitiendo el trámite de la referida consulta indígena contemplado en el artículo 6° del Convenio N° 169 de la OIT, no permitió intervenir a la comunidad aymara dentro del Proceso de Estudio de Impacto Ambiental, ejerciendo su derecho especial contemplado en el ordenamiento jurídico nacional, para asegurar la igualdad de las comunidades indígenas ante la ley, como asimismo, igualmente al verse intervenido su hábitat natural, rompiendo la cosmovisión andina, propia y particular del pueblo aymara, todo lo cual trae consigo que la planificación del Proyecto Minero Aprobado por la Resolución que la calificó favorablemente, el cual pretende arrancar 2.320 Yaretas, el agua de la Vertiente de la quebrada Taapaca, el transitar con camiones con minerales y residuos tóxicos por el Parque Lauca, hace todo ello que se vea amenazado su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha señalado que “Que tal proceder deviene en que la Resolución de Calificación Ambiental impugnada, incumple la obligación de fundamentación de los actos administrativos, porque no es fruto de un claro proceso de consulta en el que se hayan tenido en cuenta las opiniones respecto de la utilización de las tierras indígenas de las comunidades originarias”. Agrega que *“Tal carencia torna ilegal la decisión al faltar a un deber de consulta que correspondería acatar la autoridad por imperativo legal, proceder que lesiona la garantía de igualdad ante la ley, porque al no aplicarse la consulta que el Convenio dispone, niega trato de iguales a dichas comunidades indígenas”.* (Rol Excma. Corte Suprema N° 10.090-2011 de 22 de marzo de 2012)

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, si bien los recurridos señalan que la CONADI no otorga algún tipo de Permiso Sectorial Ambiental, no es menos cierto, que en

casos como el que nos ocupa debe ser oída, por ser el Organismo del Estado idóneo, a fin de manifestar su parecer e ilustrar en cuanto a la esfera de sus atribuciones, como ha sucedido en estos autos, en que no obstante los recurridos han desoído y han perseverado en su conducta afectando derechos fundamentales.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sentado que los integrantes de la Comisión de Evaluación del Proyecto Manganeso Los Pumas debieron haber efectuado la consulta indígena a que se refiere el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es preciso dilucidar si la Resolución N° 50 que calificó favorablemente el proyecto, afecta la libertad de culto de los pueblos aymaras, reconocidos por la CONADI en los oficios remitidos a esta Corte.

Que, conviene destacar que en el Ord. N° 183 la CONADI alerta sobre el impacto negativo que puede tener la implementación del Proyecto Manganeso Los Pumas respecto de la libertad de la comunidad indígena para ejercer y practicar los ritos y ceremonias asociadas a sus creencias, señalando que “En efecto los habitantes del área donde se encuentra la vertiente Taapaca son ganaderos que consideran al agua en aymara “Uma”, una entidad sagrada vinculada a la serpiente o “Amaru”, que simboliza la sinuosidad de la escorrentía de los ríos sobre la madre tierra o Pacha y que es símbolo de productividad y fertilidad al cual se le rinde culto. De conformidad a la cosmovisión andina, las vertientes son fuente de reproducción del ganado donde emergen los “Chullumpes” o animales silvestres que reflejan abundancia y productividad. Este culto se traduce en ceremonias como la Phawua al ojo de agua o la “Wilancha” o sacrificio de animales a los Malkus o cerros tutelares del ganado, los cuales proveen del agua necesaria para la subsistencia del hombre y los animales”.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, es un hecho indubitado lo consignado en el motivo precedente, siendo público y notorio y conocido por todos los habitantes de esta zona, lo cual no fue controvertido en caso alguno por los recurridos, de lo que se desprende que conforme al artículo 4° del Convenio N° 169 deben adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura y el medio ambiente de los pueblos interesados; agregando su artículo 5° que al aplicar las disposiciones del Convenio, letra a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos; en su artículo 13 establece que los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para la cultura y los valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con la tierra o su territorio.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, la cultura de los pueblos indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además, porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y por ende su identidad cultural, de todo lo cual se desprende que la probable afectación de la vertiente de la quebrada del Taapaca lo cual al erigirse como un lugar conectado con la divinidad andina, dada la cosmovisión aymara, en que el agua se estrecha con la vida, considerada una entidad sagrada "Uma", cualquier afectación, por mínima que sea, se ve amenazada la garantía constitucional del artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República, esto es, el ejercicio libre de todo culto.

CUADRAGÉSIMO: Que, estos Sentenciadores no pueden soslayar lo referido por el letrado que concurrió a estrados por los recurridos, en cuanto señaló que el acopio del mineral que se haría en Arica, en el Parque Industrial Puerta de América, no obstante de pertenecer a otra provincia y a otra comuna, no se realizó el proceso de participación ciudadana, lo que si bien no fue alegado en los recursos, ello igualmente vicia el proceso de calificación ambiental y por ende la Resolución N° 50 de 19 de agosto del año en curso.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGEN**, sin costas, los recursos de protección deducidos en lo principal de los escritos de fojas 118 por don Orlando Severo Vargas Pizarro, Honorable Diputado de la República; de fojas 398 por la Junta de Vigilancia del Río Lluta, representada legamente por su Presidente Eduardo Cortés-Monroy Portales; el Consejo Autónomo Aymara, representado por su Presidente Ángel Bolaños Flores y su vocera Hortencia Hidalgo Cáceres y Zenón Vicente Alarcón, Consejero Nacional Indígena Aymara; Norma María Huanca Huanca, perteneciente al pueblo originario aymara; Adelaida Marca Gutiérrez, Secretaria de la Organización Social y Cultural de Socoroma, Zapahuira, Murmuntani, Chapiquiña, Belén, Ticnamar; Patricia Aurea Carrasco Flores perteneciente al pueblo originario aymara; Aldo José Gómez Jaña, dirigente de la comunidad de Aguas Socoroma; de fojas 661 por doña Clara Blanco Mamani, por sí y en representación del Comité de Agua Potable Rural de Putre; Genaro Marcial Yucra Gutiérrez, por sí y en representación de Comunidad de Aguas Canal Cubrimani; de fojas 690 por don Ángel Carrasco Arias, en su calidad de Alcalde y

representante legal de la Ilustre Municipalidad de Putre; y de fojas 723 por don Julián Patricio Mamani Tapia, por sí y en representación de la Comunidad Indígena Aymara Chucuruma de la Comuna de Putre; Joaquín Huanca Colque, por sí y en representación de la Comunidad Indígena de Guallatire de la Comuna de Putre; Tomás Anacleto Lara Choque, por sí y en representación de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de la Comuna de Putre; César Fernando Huanca Chambe, por sí y en representación del Consejo del Territorio de Chapiquiña; Raimundo Choque Chambe, por sí y en representación del Centro Cultural y Social Hijos de Chapiquiña, Pachama y Copaquilla; Julio Víctor Huanca Sarco, por sí y en representación de la Comunidad Indígena de Chujñumani Aymara; Aníbal Eduardo Díaz González, por sí y en su calidad de integrante de la organización ciudadana Coordinadora de Conflictos Socioambientales de la Región de Arica y Parinacota; y Francisco Javier Salvo Sáez, por sí y en su calidad de integrante de la organización ciudadana Comunidad Cultural Ecológica Ecotruly, y en consecuencia:

1.- Se deja sin efecto en todas sus partes la Resolución Exenta N° 050, de 19 de agosto de 2013, que calificó favorablemente el Proyecto de Manganeso Los Pumas, dictada por don José Durana Semir, Intendente de la Región de Arica y Parinacota, en su calidad de Presidente de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, y por don Nicolás Calderón Ortiz, en su calidad de Secretario de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota.

2.- Se deja sin efecto la orden de no innovar decretada a fojas 443.

Redacción del Fiscal Judicial señor Rubén Morales Neyra.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 182-2013 Protección.

Sr. Morales.

Sr. Alvarado.

Dic//

//tada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro don Rodrigo Olavarría Rodríguez e integrada por el Fiscal Judicial señor Rubén Morales Neyra y el abogado integrante señor Enzo Alvarado Ortega. No firma el Ministro señor Rodrigo Olavarría Rodríguez no obstante de haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por encontrarse con feriado legal. Autoriza la Secretaria Titular, doña Paulina Zúñiga Lira.

En Arica, a veinticinco de noviembre de dos mil trece, notifique por el estado diario de hoy la resolución que antecede.